I. INTRODUCCIÓN

El Registro Civil tiene por objeto hacer constar los hechos y actos del estado civil de las personas. Los titulares de Oficinas Consulares, quienes actúan en su calidad de Juez del Registro Civil, tienen exclusivamente la facultad de levantar actas de nacimiento, matrimonio y defunción, así como de expedir copias certificadas de las mismas.

Los actos del registro civil –actas de nacimiento, matrimonio y defunción, y sus copias certificadas- efectuados en las Oficinas Consulares (OC) surten efecto jurídico pleno en territorio nacional sin necesidad de legalización o apostilla, ni de inscripción alguna ante autoridad en México por tratarse de documentos expedidos por autoridad federal mexicana.

II. FUNDAMENTO LEGAL

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley del Servicio Exterior Mexicano (LSEM)
- Ley General de Salud
- Código Civil Federal
- Código Federal de Procedimientos Civiles
- Convención de Viena Sobre Relaciones Consulares
- Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano (RLSEM)
- Reglamento Interno de la Secretaria de Relaciones Exteriores (RISRE)
- Disposiciones jurídicas supletorias

III. GLOSARIO

Para los efectos de la presente Guía se entenderá por:

- Circunscripción Consular. El territorio atribuido a una OC para el ejercicio de las funciones consulares.
- CCF . Código Civil Federal.
- DGAJ. Dirección General de Asuntos Jurídicos.

- DGBIRM. Dirección General de Bienes Inmuebles y Recursos Materiales.
- DGSC. Dirección General de Servicios Consulares, Unidad Administrativa que se encarga de coordinar y normar la expedición en las oficinas diplomáticas y consulares de México en el exterior, de actos del registro civil.
- **DGPOP.** Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto.
- DGRC DF. Dirección General del Registro Civil del Distrito Federal.
- DGSERH. Dirección General del Servicio Exterior y de Recursos Humanos.
- DGTII. Dirección General de Tecnologías de la Información e Innovación.
- FC. Funcionario Consular. Cualquier persona, incluido el jefe de la OC, encargada con ese carácter del ejercicio de funciones consulares.
- Instrucción de la Secretaría. La comunicación institucional firmada por el Titular de la Dirección General de Servicios Consulares o quien actúe por facultad delegada conforme a la ley, que contenga directrices para una o algunas de las Oficinas Consulares para los actos del registro civil.
- LFD. Ley Federal de Derechos.
- <u>LGS</u>. Ley General de Salud.
- LSEM. Ley del Servicio Exterior Mexicano.
- Oficinas Consulares (OC). Son las representaciones del Estado Mexicano ante el gobierno de otro país, en las que se realizan de carácter permanente las siguientes funciones: proteger a los mexicanos que se localicen en su circunscripción; fomentar las relaciones comerciales, económicas, culturales y científicas entre ambos países, y expedir la documentación a mexicanos y extranjeros, en términos de Ley del Servicio Exterior Mexicano y su Reglamento. Para los efectos de esta Guía, las OC se clasifican en: Consulado General, Consulado, Sección Consular y Agencia Consular.
- Oficina del Registro Civil. Es una oficina pública mexicana destinada al registro del estado civil de las personas físicas.
- RENAPO. Registro Nacional de Población de la Secretaría de Gobernación.

- RISRE . Reglamento Interno de la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- RLSEM. Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano.
- Secretaría. La Secretaría de Relaciones Exteriores.
- SIAC . Sistema Integral de Administración Consular.

IV. AUTORIDADES FACULTADAS PARA REALIZAR ACTOS DEL REGISTRO CIVIL

De conformidad con los artículos 43, inciso IV y 44, fracción III de la <u>LSEM</u>, y el artículo 80 de su <u>RLSEM</u>, el Titular de una OC es el único funcionario facultado para autorizar los actos del registro civil. En sus ausencias autorizadas por la DGSERH, el encargado será, en el caso de los Consulados, el Cónsul Adscrito, y en el caso de las Embajadas (Sección Consular), el Jefe de Cancillería o Encargado de Negocios, según los artículos 15 <u>LSEM</u> y 32 <u>RLSEM</u>.

El artículo 49 del <u>CCF</u> señala que los actos y actas del estado civil del propio juez del Registro Civil, de su cónyuge, ascendientes y descendientes de cualquiera de ellos, no podrán autorizarse por él mismo, lo que también aplica para los Titulares de las **OC** y para quienes los suplan en estas funciones.

En relación con el párrafo anterior y por razón de distancia geográfica de las **OC** con México, los actos del estado civil de sus Titulares y de su cónyuge, ascendientes y descendientes, serán autorizados por el Cónsul Encargado o por el Encargado de Negocios, según corresponda, aplicando el procedimiento de las ausencias temporales.

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS CONSULARES (FC)

El o los funcionarios consulares (FC) involucrados en el proceso de la expedición de un acta de nacimiento, son responsables de verificar que el registro se levante en apego a la normatividad en vigor, de revisar el acta y que todos los datos plasmados sean los correctos, y de que los interesados lean y comprendan su contenido antes de firmar la hoja de conformidad de datos. Una vez que sea autorizado el registro, que contenga los elementos de certificación, es decir, el sello de la OC, la huella del registrado y todas las firmas de los participantes, incluyendo la del Titular de la OC, no podrá ser cancelado.

Si se presentan omisiones o errores en cualquier acta de nacimiento y es necesario que el Juez de la DGRCDF dictamine alguna enmienda, se requerirá la emisión de copias certificadas adicionales recientes para gestionar dicha enmienda. En este

caso, <u>los costos de expedición de copias certificadas no/no podrán ser cubiertos por la OC</u>.

Un **FC** <u>NO</u> tiene facultad para cancelar Actas del Registro Civil que ya contengan las firmas de los involucrados, el sello de la **OC** y hayan sido firmadas y autorizadas por su Titular, ya que la única autoridad facultada para ello es el Juez del Registro Civil.

En función de lo anterior, es responsabilidad final del Titular de la OC supervisar que los actos del registro civil se lleven a cabo correctamente.

V. FORMAS DEL REGISTRO CIVIL

Las actas del registro civil se asientan en formas especiales en papel seguridad que se denominan *Formas del Registro Civil*. De conformidad con el artículo 36 del <u>CCF</u> las inscripciones deben elaborarse con dos originales: uno para ser concentrado en la **DGRC DF** y el otro para su guarda <u>permanente</u> en la **OC**, además de un comprobante del registro mismo que será entregado a la parte interesada como prueba de que se llevó a cabo, pero que no sirve como copia certificada. Es importante aclarar que aunque se establece en el artículo 36 del <u>CCF</u> la impresión de un duplicado del acta, la **DGSC** realizó gestiones ante **RENAPO** para que ya no se requiera su impresión debido a que este duplicado ya se encuentra electrónicamente en manos del RENAPO cuando asigna a CURP, medida que entró en vigor el 14 de mayo de 2012. Con esto se simplifica el proceso y de ser requerida alguna información, ésta se podrá localizar en el módulo SIAC.

De conformidad con el artículo 14, fracción XVII del <u>RISRE</u>, la **DGSC** es la instancia encargada de coordinar, junto con la **DGBIRMA**, la impresión de las "Formas de Registro Civil", tomando en cuenta las necesidades de las **OC**.

En relación al párrafo anterior, las **OC** deberán revisar sus inventarios cada cuatrimestre y, de acuerdo a sus necesidades, solicitarán a la **DGPOP** el envío de la cantidad de formas valoradas que se requieran. De esta comunicación se marcará copia a la **DGSC** para conocimiento.

De acuerdo con las actuales disposiciones y como se menciona anteriormente, el original o primer tanto es enviado a la DGRC DF (vía la DGSC) y el duplicado debe conservarse en la OC indefinidamente. El comprobante de registro se imprime en formas registrales que llevan folios únicos, al igual que cada copia certificada. Es decir, por cada registro se utilizarán tres folios distintos (original, duplicado y comprobante) más las copias certificadas que el interesado solicite. Al respecto, cabe señalar que a partir del 1 de agosto de 2015 el Módulo de Registro Civil del SIAC permitirá la expedición gratuita de la primera copia certificada del acta del registro de nacimiento, misma que deberá ser impresa por la OC y entregada al interesado con su debida certificación, aún cuando éste no la requiera. Esta copia certificada no se imprime automáticamente por el SIAC, sino que el operador del sistema así lo tendrá que ejecutar.

Asimismo, cabe señalar que a partir del 1 de enero de 2012 todas las actas de registro civil consular y todas sus copias certificadas, se expiden a través del Módulo de Registro Civil en el SIAC, con las formas valoradas asignadas para ello. Ningún otro medio de impresión podrá ser aceptado.

VI. DEL REGISTRO DE NACIMIENTO

El registro de nacimiento puede efectuarse en cualquier momento en una **OC**, aunque el artículo 55 del <u>CCF</u> fija seis meses después del alumbramiento como término para hacerlo. La extemporaneidad tiene efectos administrativos, pero no impide el registro, ya que existe un registro primigenio efectuado en el país donde nació la persona a registrarse.

De acuerdo con el artículo 54 del <u>CCF</u>, el registro se debe efectuar ante el Juez del Registro Civil en su oficina o en el lugar donde aquel hubiere nacido. Sin embargo, en el extranjero el registro puede efectuarse en la **OC** donde el o los interesados deseen y elijan, es decir, si por ejemplo una persona nació en Austria pero sus padres lo llevaron a Guatemala, no hay ningún impedimento para realizar el registro en la Sección Consular de la Embajada de México en Guatemala, una vez que se cumpla con todos los requisitos.

Tratándose de mexicanos de paso por el extranjero, el registro se hará en cualquier OC que esté dentro de su trayecto, siempre y cuando el nacimiento haya ocurrido <u>fuera de México</u> (Artículo 74 del <u>CCF</u>). Es importante señalar que las OC <u>no están facultadas para realizar registros de nacimiento ocurridos en territorio nacional, bajo ninguna circunstancia.</u>

El registro de nacimiento no causa cobro de derechos (Artículo 24, fracción IV, <u>LFD</u>), sin embargo, la copia certificada sí (Artículo 22, fracción IV, inciso d, de la <u>LFD</u>), a excepción de la primera copia certificada que se expide gratuitamente para el caso de nuevos registros de nacimiento.

VII. PERSONAS CON DERECHO AL REGISTRO DE NACIMIENTO MEXICANO

Los FC en funciones de registro civil podrán autorizar las actas de nacimiento, cuando se trate de alguno de los siguientes supuestos:

- 1. Los hijos de mexicanos nacidos en el exterior, cuando alguno de los padres haya nacido en territorio nacional.
- 2. Los hijos de mexicanos naturalizados, cuando el nacimiento en el exterior tuvo lugar en fecha posterior a la naturalización.

- 3. Los hijos de mexicanos naturalizados cuyo nacimiento hubiera tenido lugar antes de que los padres obtuvieran la nacionalidad mexicana, podrán naturalizarse cumpliendo con la legislación aplicable, como lo señala el inciso B) Fracción I del artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 4. Los hijos de padre, madre o ambos que tengan probada nacionalidad mexicana y hayan nacido en el extranjero. Lo anterior en acatamiento a la tesis aislada número I.1o.A.24 A (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en el Primer Circuito, que dispone lo siguiente:

"NACIONALIDAD MEXICANA POR NACIMIENTO. TIENEN DERECHO A ELLA QUIENES HUBIERAN NACIDO EN EL EXTRANJERO Y AL MENOS UNO DE SUS PADRES TAMBIÉN HUBIERA NACIDO EN EL EXTRANJERO, PERO **TENGA RECONOCIDA ESA NACIONALIDAD.** El artículo 30, inciso A), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que corresponde la nacionalidad mexicana por nacimiento a quienes nazcan en territorio nacional, en alguna embarcación o aeronave mexicana, o bien, en territorio extranjero y al menos uno de sus padres sea mexicano nacido en territorio nacional o naturalizado. Dicho precepto no comprende expresamente el caso de quienes, habiendo nacido en el extranjero, al menos uno de sus padres también haya nacido fuera de México, pero tenga reconocida la nacionalidad mexicana por nacimiento; sin embargo, si conforme a lo previsto por la fracción III de la mencionada hipótesis constitucional, son mexicanos por nacimiento las personas nacidas en el extranjero, de quienes al menos uno de sus padres sea mexicano por naturalización, es correcto asumir, por mayoría de razón, que dicha regla debe hacerse extensiva a los nacidos en el extranjero cuyos padres hayan nacido también en el extranjero y al menos uno tenga reconocida la nacionalidad mexicana por nacimiento."

(Época: Décima Época --- Registro: 2004940 --- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito --- Tipo de Tesis: Aislada --- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta --- Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2 --- Materia(s): Constitucional --- Tesis: I.1o.A.24 A (10a.) --- Página: 1369)

Con base en los principios pro persona y de no discriminación, dicho tribunal consideró que el artículo 30 Constitucional **debe interpretarse en sentido**

amplio a fin de establecer llanamente que los hijos de mexicanos por nacimiento tienen derecho a adquirir dicha nacionalidad.

Es decir, la fracción II establece que tendrán la nacionalidad mexicana quienes hubieren nacido en el extranjero y al menos uno de sus padres haya nacido en territorio nacional, por lo que en principio, podría considerarse que la persona que se ubique en dicho supuesto no tiene derecho a la nacionalidad mexicana; sin embargo, debe tomarse en cuenta que la fracción III del inciso A) del artículo en estudio establece que pueden tener la nacionalidad mexicana quienes nazcan en el extranjero y al menos uno de sus padres sea mexicano por naturalización.

Sobre esa base, el Poder Judicial de la Federación concluyó que si tienen derecho a la nacionalidad mexicana por nacimiento las personas nacidas en el extranjero de quienes al menos uno de sus padres sea naturalizado, por **mayoría de razón** tienen el mismo derecho quienes hayan nacido en el extranjero y <u>al menos uno de sus padres haya nacido fuera de México, pero tenga reconocida la nacionalidad mexicana por nacimiento".</u>

Por lo antes expuesto, de conformidad con las atribuciones que la Secretaría de Relaciones Exteriores tiene conferidas para intervenir e interpretar las cuestiones relacionadas con la nacionalidad y naturalización de las personas, en términos de lo dispuesto en los artículos 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28, fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1° de la Ley de Nacionalidad y 1° de su Reglamento; así como el diverso 33, fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia del Ejecutivo Federal, en vigor, la DGAJ considera procedente reconocer la nacionalidad mexicana por nacimiento a las personas nacidas en el extranjero cuyos padres hayan nacido también en el extranjero y al menos uno tenga reconocida la nacionalidad mexicana por nacimiento, lo cual deberá acreditarse preferentemente con pasaporte mexicano o, en su defecto, con algún otro de los documentos que cita el artículo 3 de la Ley de Nacionalidad en vigor.

- 5. Los menores que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes, independientemente de la nacionalidad de su padres, pueden ser registrados en cualquier OC previa entrega del documento expedido por el Capitán de la embarcación o aeronave, en el que se haga constar el nacimiento.
- 6. Los hijos de los miembros del SEM nacidos en el extranjero, cuando los padres se encuentren acreditados en el extranjero (incluyendo al personal nombrado por Artículo 20 y Artículo 7 de la LSEM). Se considera a los hijos de miembros del SEM en funciones

como nacidos en el domicilio legal de los padres, es decir, su último lugar de residencia en el país (artículo 47, frac. I, bis de la <u>LSEM</u>).

Por tanto, el registro de nacimiento para los hijos de los miembros del SEM, no está sujeto a la limitación que señala la reforma constitucional de la No Pérdida de la Nacionalidad Mexicana, por lo que éstos podrán transmitir la nacionalidad mexicana a sus descendientes, sin obtener el Certificado de Nacionalidad Mexicana.

En estas situaciones se tendrá que asentar una anotación previa en el acta en la que se señale que el menor es hijo de un miembro del SEM acreditado en el exterior, por lo que le aplica el artículo 47, frac. I, bis de la LSEM. La leyenda a asentar es la siguiente:

"El presente registro se levanta en base a lo dispuesto en el artículo 47 fracción I y I bis de la Ley del SEM, dado que el padre/ madre del registrado es miembro del SEM en funciones, al momento de su nacimiento".

Al margen a lo mencionado en la tesis aislada número I.1o.A.24 A (10a.), señalada en el punto uno de este apartado, es importante que se haga esta anotación.

RECOMENDACIÓN

Cuando en la **OC** se tenga duda sobre el levantamiento de registros de nacimiento **por cuestiones de derecho a la nacionalidad mexicana**, se sugiere hacer la consulta de manera directa con la **DGAJ**, marcando copia para conocimiento a esta DGSC.

VIII. CASOS ESPECIALES

DE LOS NONATOS

La Organización Mundial de la Salud define a la defunción fetal como "la muerte de un producto de la concepción" antes de la expulsión o extracción completa de la madre, independientemente de la duración del embarazo. A todo feto nacido muerto y debidamente comprobado por el certificante, le será emitido un certificado de "muerte fetal". Con este documento se podrán realizar los trámites de inhumación o cremación.

Sin embargo, como la autoridad local extranjera <u>no</u> emite un acta de defunción, la **OC no** deberá expedir acta de nacimiento ni de defunción para estos casos.

Si desea obtener información acerca del traslado de sus restos, favor de remitirse al Capítulo VII "De las actas de defunción expedidas en una Oficina Consular" de esta Guía.

 DE LOS HIJOS DE PADRES QUE SE ENCUENTREN RECLUIDOS EN UNA INSTITUCIÓN CARCELARIA

Cuando alguno o ambos de los padres se encuentren privados de su libertad, y no exista acta de matrimonio anterior al nacimiento del menor a registrar (y si el padre acepta reconocer a su menor hijo), se procederá con el registro de nacimiento mediante la comparecencia de personal de la **OC** en la institución carcelaria, para recabar la firma correspondiente en la conformidad de datos y posteriormente en las actas de nacimiento (original y duplicado). <u>No es requisito</u> solicitar un poder notarial, ya que se incurre en gastos innecesarios para los interesados.

Cuando el padre haya sido deportado o no se encuentre en el lugar donde la madre desea registrar a su hijo, y no exista acta de matrimonio previa al nacimiento del menor y el nombre del padre se encuentre asentado en el acta de nacimiento local, se podrá proceder con el registro incluyendo los apellidos del padre únicamente si existe el otorgamiento de un poder especial de su parte, de conformidad con el Artículo 44 del CCF.

De otra manera, **se le podrá sugerir** a la madre que realice una inserción del acta local en la Oficina del Registro Civil que la interesada elija en la República Mexicana.

En ausencia de matrimonio y si el padre se encuentra preso, se podrá también explicar a la madre que la ley contempla la posibilidad de que registre el menor como madre soltera, para ello se agradecerá revisar lo que se explica en los siguientes dos apartados.

• DE LOS HIJOS DE PADRE O MADRE, QUE TENGAN RESTRICCIÓN JUDICIAL POR VIOLENCIA DOMÉSTICA U OTROS (NARCOTRÁFICO, PROSTITUCIÓN, ENFERMEDADES MENTALES, ETCÉTERA)

Si una persona desea registrar a su hijo(a) y cuenta con acta de matrimonio de fecha anterior al nacimiento, se podrá realizar el registro aún en ausencia de uno de los padres de acuerdo con el artículo 324 del CCF que a la letra dice: "se presumen hijos de los cónyuges: I. Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio; II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga éste de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial". Lo anterior siempre y cuando se cumpla con el resto de los requisitos, incluyendo prueba de nacionalidad mexicana del padre o madre que la transmite al menor.

En el caso de que el padre y la madre del registrado no puedan comparecer conjuntamente, debido a que alguno de ellos cuente con una restricción judicial emitida por autoridad competente (por violencia doméstica, que el padre no puede estar cerca de la madre y el menor) y no se cuente con acta de matrimonio y el padre acepte reconocer a su hijo(a), podrá

comparecer en la OC con posterioridad y por separado, o podrá hacerse representar en el acto mismo del registro de nacimiento a través de poder notarial en los términos que establece la ley (poder especial expedido por notario público mexicano o por una OC).

DE LOS HIJOS SIN QUE EXISTA MATRIMONIO Y EN AUSENCIA DEL PADRE PARA EL REGISTRO

Cuando una madre desea registrar a su hijo(a) en la **OC** y no tiene acta de matrimonio, pero el nombre y apellido del padre aparecen en el acta de nacimiento local, se tendrá que localizar al padre y si éste no es localizado o no autoriza que se le ponga su apellido, cabe considerar lo que establece el CCF en su artículo 60: "Para que se haga constar en el acta de nacimiento el nombre del padre de un hijo fuera del matrimonio, es necesario que aquél lo pida por sí o por apoderado especial constituido en la forma establecida en el artículo 44, haciéndose constar la petición..." Asimismo, este artículo señala que "...La madre no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo. Tiene obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo."

Por otro lado, el artículo 77 del mismo ordenamiento señala que: "... Si el padre o la madre de un hijo natural, o ambos, lo presentaren para que se registre su nacimiento, el acta surtirá todos los efectos del reconocimiento legal, respecto del progenitor compareciente". Mientras que el artículo 360 indica que: "La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad."

Dado lo anterior, para estos casos cabe considerar la alternativa de levantar el registro de nacimiento mexicano sin incluir el nombre y apellidos del padre, es decir, como madre soltera. Para ello, será necesario que la madre sea quien transmita la nacionalidad mexicana al menor y que se le haga mención específica de que se estará creando una doble identidad al menor, lo cual podría acarrearle problemas en el futuro.

Existe también la posibilidad de que la madre gestione ante la autoridad local correspondiente, la corrección en el acta de nacimiento local para que se retiren los datos del padre, de tal forma que el menor aparezca registrado únicamente con los apellidos de la madre. Así, el registro ante la OC sería idéntico al registro local.

Por último, se agradecerá informar a la connacional que existe también la alternativa de que lleve a cabo la inscripción del acta de nacimiento local ante una Oficina del Registro Civil de México, ya sea en persona o a través de una tercera persona que realice el trámite en su representación, en cuyo caso los datos que se plasmen en el registro mexicano serán los mismos que incluye el registro local.

DE LOS HIJOS DE PADRES MENORES DE EDAD

Ver el apartado de edad del padre y de la madre (ver págs. 29 y 30 de esta Guía).

DE LOS HIJOS DE PADRES O MADRES DEL MISMO SEXO

Ver el apartado de registro por padre, madre o ambos casados con parejas del mismo sexo (ver págs. 24 y 25 de esta Guía).

• DE LAS PERSONAS NACIDAS EN OTRO PAÍS Y SOLICITEN SU REGISTRO DE NACIMIENTO EN UNA OC

Tratándose de mexicanos de paso por el extranjero, el registro se podrá hacer en cualquier **OC** que elijan, siempre y cuando el **nacimiento haya ocurrido fuera de México**. Artículo 74 **CCF**. En esta situación se deberá presentar el acta de nacimiento local extranjera, apostillada o legalizada, según corresponda, y traducida al español si está en idioma distinto al inglés.

IX. PERSONAS QUE <u>NO TIENEN DERECHO</u> AL REGISTRO DE NACIMIENTO MEXICANO EN LAS OFICINAS CONSULARES.

NO se le podrá expedir actas de nacimiento a:

- <u>Las personas nacidas en territorio nacional</u> que no tienen registro de nacimiento y que se encuentran en el extranjero. La OC <u>NO está facultada</u> para realizar registro de nacimiento de personas nacidas en la República Mexicana.
- 2. Hijos de padre FINADO sin acta de matrimonio, aún cuando el nombre del padre aparezca en el registro de nacimiento original (local). Ya que no hay manera de saber si el padre reconoció a su hijo(a).
- 3. Hijos de padre FINADO con acta de matrimonio 300 días posterior a su nacimiento, aun cuando el nombre del padre aparezca en el registro de nacimiento local. Debido a que no se sabe si el fallecido lo reconoció o solamente se plasmó su nombre sin su conocimiento, de acuerdo con el artículo 324 del CCF, donde menciona en el inciso II: "Se presumen hijos de los cónyuges: Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga éste de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial".
- 4. Hijos adoptados por medio de adopción simple. Es decir, su acta de nacimiento todavía conserva los nombres de los padres biológicos y la nacionalidad de origen, según el Artículo de la Ley de Nacionalidad: "La adopción no entraña para el adoptado ni para el adoptante la adquisición o pérdida de la nacionalidad. Ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 fracción III de esta Ley".
- 5. Hijos de madre subrogada, cuando en el acta local aparezca la madre que "rentó" su vientre para la gestación de un bebé por inseminación artificial u otro medio, y la

legislación local no contemple la posibilidad de incluir en el registro de nacimiento local los nombres de los padres que establecieron el contrato de subrogación con dicha madre.

- 6. Nonatos. (Ver Casos Especiales).
- 7. Hijos de padres menores de edad que no estén casados antes del nacimiento del registrado y que por su minoría de edad son incapaces de derecho y no cuenten con la autorización de quien o quienes ejerzan sobre ellos la tutela o patria potestad.

X. DE LOS USOS Y COSTUMBRES DEL NOMBRE EN ALGUNAS PARTES DEL MUNDO

En algunos países es muy común que la autoridad u hospital local intercambie los apellidos paternos del padre y la madre en virtud de sus legislaciones: sin embargo, el registro del nombre en la **OC** tendrá que sujetarse a las leyes mexicanas (CCF), es decir, asentando primero el apellido paterno y en segunda instancia el apellido materno. En esta circunstancia el acta de nacimiento o certificado de alumbramiento local sólo será considerado como prueba del nacimiento. Si se llega a asentar el nombre como en el acta local, el registro podría ser nulo en México.

Ejemplo: Nombre del padre: Juan **González** García

Nombre de la madre: María **López** Ramírez

Nombre del registrado en el Acta Local: Pedro López González Nombre del registrado en el **Acta Mexicana**: Pedro **González López**

Cuando los interesados <u>no acepten los preceptos jurídicos mexicanos</u> al registrar a sus hijos y deseen hacerlo conforme al derecho extranjero del acta local, es decir, conservando el orden de los apellidos originalmente asentados, se puede recomendar a los interesados llevar a cabo la inserción del acta de nacimiento local en alguna de las Oficinas del Registro Civil en territorio nacional.

1. Brasil y Portugal

Para los actos de registro de nacimiento en Brasil y Portugal en que se coloca en la estructura de las actas locales primero el apellido materno seguido del apellido paterno y, posteriormente, el o los nombres, las OC deberán asentar en las actas mexicanas el nombre completo con el apellido paterno primero, a pesar de que éste se encuentre en segundo lugar en las actas locales de los registrados. Lo anterior, a fin de respetar la estructura de los nombres y apellidos correspondientes a la legislación en nuestro país y con el objeto de no romper filiaciones de los hijos con sus progenitores e impedir que en el futuro los registrados tengan problemas para acreditar el parentesco con sus ascendientes.

Ejemplo: Nombre del padre mexicano: Jesús Reyes López

Nombre de la madre brasileña: Vitória Giovanna Da Silva **Andorinho** Nombre de la registrada en el Acta Local: Sophia Andorinho Reyes Nombre de la registrada en el **Acta Mexicana**: Sophia **Reyes Andorinho**

.

2. Estados Unidos

Sobre el procedimiento que deberá seguir ante la presentación de las actas de nacimiento locales con sufijos, tales como (JR, III, IV, V etc.) al final de los nombres o apellidos, se estipula lo siguiente:

Si los sufijos "JR", "III", "IV", o "V" se encuentran asentados en los certificados de nacimiento expedidos por las autoridades locales como parte del nombre o nombres propios, éstos podrán anotarse de igual forma en el registro de nacimiento que expida la **OC**.

Ejemplo: Nombre del padre: Jorge **López** González Nombre de la madre: María **Pérez** González

> Nombre del registrado en el Acta Local: George Jr. López Pérez Nombre del registrado en el **Acta mexicana**: George Jr. **López Pérez**

Ejemplos de apellidos que están en el espacio de "middle name"

Nombre del padre: Mariano De la Torre Zuñiga

Nombre de la madre: Susana Regina Méndez Arroyo

Nombre del registrado en el acta local:

Name: Hermilo Middle Name: Mendez Last Name: De la Torre Nombre del registrado en el Acta mexicana: **Hermilo De la Torre Méndez.**

Eiemplo de nombre que aparece en el espacio de "middle name"

Nombre del padre: Ricardo Lecanda Calderoni

Nombre de la madre: Karla María Souza Sarabia

Nombre del registrado en el acta local:

Name: Brunilda	Middle Name: Lecanda	Last	Name:	Lecanda-
		Souza		

Nombre de la registrada en el Acta mexicana: Brunilda Lecanda Souza.

Sin embargo, si los sufijos forman parte de los apellidos, no/no será posible llevar a cabo el registro de nacimiento correspondiente, dado que se afecta la filiación. En estos casos, será necesario que los interesados soliciten la enmienda al acta de nacimiento local, con el fin de unificar los nombres de los padres y del registrado con el resto de los documentos que sirven de base para la elaboración del registro de nacimiento mexicano, los cuales formarán parte del apéndice del acta.

Ejemplo: Nombre del padre: Jorge **López** González

Nombre de la madre: María **Pérez** González

Nombre del registrado en el Acta Local: George López Pérez III Nombre del registrado en el **Acta mexicana**: George **López Pérez**

3. Gran Bretaña y Canadá. En algunas ocasiones se coloca el apellido materno antes del paterno en las actas de nacimiento locales. Por lo que es necesario verificar cómo aparecen los apellidos en el documento de nacionalidad y, de acuerdo con ello, asentar correctamente el nombre en el registro de nacimiento.

Ejemplo: Nombre del padre: Javier **Francis** González Nombre de la madre: Sophia **Graham** Adams

> Nombre en el acta local: Sophia Marie Graham Francis Nombre del registrado: Sophia Marie **Francis Graham**

4. Islandia. En Islandia y otros países que utilizan los apellidos de la familia (patronímico o matronímico) y el apellido se conforma por el nombre de pila del padre + el sufijo (-sson) o el nombre de pila de la madre+ el sufijo (-dóttir), también se deberá respetar la legislación mexicana.

Ejemplo: Nombre del padre Islandés: Ýmir Helgason

Nombre de la madre Mexicana: Abigail **Melo** Valdez Nombre del abuelo Paterno: Helgi Sveinbjargarson Nombre de la abuela Paterna: Ásdís Þorkelsdóttir

Nombre del registrado en el Acta Local: Maximiliano Ýmirson

Nombre del registrado en el **Acta Mexicana**: Maximiliano <u>Helgason</u> Melo

5. Japón. En ocasiones los connacionales casados con japoneses adoptan el apellido de su cónyuge, y éste es el que aparece en sus documentos de identidad. Por lo que el interesado cuyo apellido ha sido modificado deberá presentar el acta de matrimonio y el libro de familia para justificar este cambio. No obstante, es importante resaltar que estos documentos únicamente tienen la función de acreditar la identidad del padre por lo que, para efectos del nombre que aparece en el pasaporte, se deberán colocar los apellidos tal y como estipula la legislación mexicana.

Ejemplo: Nombre del padre: Enrique Javier Martínez Pérez

Nombre de la madre (japonesa): Aiko Toshiba

Nombre del padre en el acta de nacimiento de su hijo: Enrique Toshiba

Nombre del registrado en el acta local: Aiko Elena Toshiba

Nombre del registrado en el Acta Mexicana: Aiko Elena Martínez Toshiba

6. Países Árabes. De acuerdo a los usos y costumbres, en los países árabes mayoritariamente musulmanes, el nombre del menor está compuesto por su propio nombre y los nombres de sus cuatro antecesores en línea directa, es decir, el nombre del padre, del abuelo, del bisabuelo y tatarabuelo. En algunos trámites, el último nombre "el del tatarabuelo" es sustituido por el nombre del ancestro más antiguo de la familia, o el de la tribu. Para efectos del registro mexicano, se tomará el último apellido del padre o madre musulmán, ya que éste se considera el apellido familiar como se muestra en el ejemplo

siguiente:

Ejemplo: Nombre del padre Egipcio: Omran Saleh Abdulaziz Sayed Mohamed

Nombre de la madre Mexicana: Sara Sofía **Hernández** Benítez

Nombre del registrado en el Acta Local: Salim Mohamed

Nombre del registrado en el Acta Mexicana:

Salim Mohamed Hernández

Para el registro del acta de nacimiento deberá contener únicamente el apellido, tal y como lo estipula la legislación mexicana.

7. Rusia y otros países eslavos. Para las mujeres nacidas en Rusia se coloca una "a" después del sufijo -ov o -ev de los apellidos. Asimismo, los patronímicos actuales añaden el sufijo -ovich o -evich para el género masculino y el sufijo -ovna o -evna para el femenino. Estos sufijos no deberán aparecer en el nombre del registro mexicano, tal y como se muestra a continuación:

Ejemplo: Nombre del padre Ruso: Iván Ivanov

Nombre de la madre Mexicana: Liudmila Kasimova

Nombre de la registrada en el Acta Local: Liudmila Ivanovna Ivanova

Nombre de la registrada en el **Acta mexicana**: Liudmila **Ivanov Kasimova**

RECOMENDACIÓN

Es importante advertirles a los padres del o de la menor a registrarse que si presentan un acta de nacimiento en donde el apellido materno esté en primer lugar, el registro de nacimiento que se realiza en la **OC** se hará en base a la legislación mexicana, en donde el orden de los apellidos establece primero el paterno y luego el materno y, si **no desean crear doble identidad al menor**, por el cambio de nombres, tienen las siguientes opciones:

- Cambiar el orden en el acta de nacimiento local a fin de que coincidan con el orden de apellidos como en la legislación mexicana.
- Agregar un guión para unir los apellidos si desean que aparezcan ambos, siempre y cuando se coloque el apellido paterno primero y luego el materno, como por ejemplo: Marie Isadora Richmond-Andrade.
- Sugerir la posibilidad de realizar una inserción de acta en cualquier Oficina del Registro Civil en la República Mexicana. En estos casos habrá que advertir a los interesados que la OC no garantiza que se pueda llevar a cabo dicha inserción.

De igual forma, se recomienda que al momento de capturar todos los datos se revisen cuidadosamente las selecciones realizadas en los rubros de sexo, edad y ocupación de los padres. También tener especial cuidado en la nacionalidad de los abuelos paternos y maternos, con el fin de evitar a los interesados inconvenientes y trámites innecesarios de

aclaraciones posteriores a las Actas de Nacimiento.

XI. REQUISITOS GENERALES PARA EL REGISTRO DE NACIMIENTO

Los requisitos generales para el registro de nacimiento son los siguientes:

- Presentación del registrado y comparecencia de ambos padres, el padre, o la madre, o persona distinta con identificación y poder especial expedido por notario público mexicano o por una OC autorizando su registro.
 - Cabe señalar que es indispensable la presencia física de la persona (adulta o menor) que será registrada, según lo que señala el Código Civil Federal en su artículo 54, Título Cuarto "Del Registro Civil" Capitulo II "De las Actas de Nacimiento": Artículo 54.- "Las declaraciones de nacimiento se harán presentando al niño ante el Juez del Registro Civil en su oficina o en el lugar donde aquél hubiere nacido". Asimismo, para llevar a cabo el registro se debe obtener su huella dactilar.
- 2. Presentar original o copia certificada del **comprobante de nacionalidad mexicana** de uno o ambos padres: acta de nacimiento, certificado de nacionalidad mexicana, carta de naturalización, pasaporte mexicano o matrícula consular de alta seguridad expedida después del 12 de enero de 2005 (Artículo 3º de la Ley de Nacionalidad). En el caso de los registros como madre soltera, será necesario que sea la madre quien transmita la nacionalidad y presente el documento probatorio de nacionalidad correspondiente.
- 3. Presentar copia certificada del acta de nacimiento local, certificado de nacimiento o constancia de alumbramiento del registrado (éstos dos últimos documentos deberán ser utilizados únicamente en aquellos países fuera de los Estados Unidos de América, en donde por su legislación no expida un acta de nacimiento a hijos de padres extranjeros (por no reconocer el jus soli), con el propósito de hacer constar la realidad del nacimiento y deberán ser integrados al apéndice. Si estos documentos están escritos en idioma distinto al español o inglés, se deberá anexar la traducción libre al español. Si el acta se expidió en país diferente al del registro, ésta deberá estar legalizada o apostillada y traducida al español, si el idioma es distinto al inglés.
- 4. Acreditar la filiación de los padres con la persona que se va a registrar con sus pasaportes o con sus actas de nacimiento. Las identificaciones per se no prueban la filiación, el objeto de las identificaciones es comprobar que la persona que asiste es la misma que dice ser, incluyendo su relación con el registrado.

Cuando en el acta extranjera aparezca que la nacionalidad del padre que transmite la nacionalidad mexicana es distinta a la mexicana, se deberá asentar que la nacionalidad de dicho progenitor es mexicana, lo cual quedará acreditado con el documento que para tal efecto sea presentado en los términos del punto 2 de este numeral.

5. Dos testigos mayores de 18 años de edad (es opcional que los interesados los presenten). Si la persona interesada y OC están de acuerdo, es factible que personal

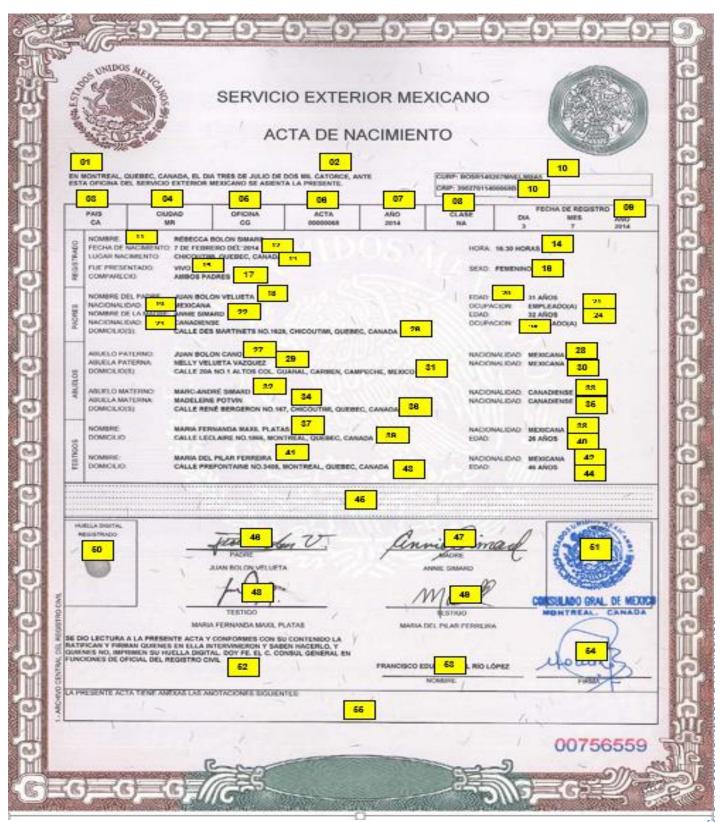
Libro I. Documentación a Mexicanos.

CAPÍTULO V DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO EXPEDIDAS EN LAS OFICINAS CONSULARES

consular o personas que se encuentren entre el público, actúen como testigos del registro.

6. Identificaciones oficiales de todas las personas que intervienen en el registro (incluyendo los testigos), como las descritas en los puntos 2, 3 y 4 de este apartado.

XII. ESTRUCTURA DEL ACTA DE NACIMIENTO, DATOS GENERALES



Datos que el SIAC proporciona automáticamente:

- 1. Ciudad, estado y país en donde se encuentra la OC.
- 2. Fecha de registro. Dato que tendrá que ser verificado en el sistema.
- **3. País donde se realiza el registro.** Las abreviaturas de los países se encuentran en el <u>Manual de Operatividad del Módulo SIAC del Registro Civil</u>.
- **4. Ciudad donde se realiza el registro.** Las abreviaturas de las ciudades se encuentran en el <u>Manual de Operatividad del Módulo SIAC del Registro Civil</u>.
- **5. Tipo de OC.** Este rubro se llenará automáticamente.
- **6. Número de acta.** El sistema lo asigna automáticamente con números arábigos en el orden consecutivo anual empezando con el número 001.
- 7. Año de registro. Este dato aparece en números arábigos
- 8. Clase. Este dato se llena con la abreviatura NA que significa nacimiento.
- **9. Fecha de registro.** Este dato aparece con números arábigos y debe coincidir con la fecha registrada en el numeral 2 de este apartado.
- 10.CURP y CRIP. Estos datos deberán ser generados a través del módulo SIAC –Registro Civil- una vez que el interesado firmó los datos de conformidad. Se podrá consultar el Manual de Operatividad del Módulo SIAC del Registro Civil.

Datos que deberán ser llenados por cada OC:

- **11. Nombre del registrado.** Este apartado se explica ampliamente en el numeral XI.
- **12. Fecha de nacimiento del registrado.** En el rubro de la fecha de nacimiento se captura con número el día y el año; y con letra el mes (ej. 26 de octubre de 2010). Este dato debe de estar avalado por el acta de nacimiento local, o para aquellos países que no las expidan, avalado por el certificado de nacimiento o alumbramiento que expidió la institución hospitalaria donde nació el registrado.
- **13.Lugar de nacimiento del registrado.** Se selecciona el campo que corresponda a la Ciudad, Municipio/Condado, Estado y País (se podrá incluir la población), tal y como aparece en el acta de nacimiento o el certificado de alumbramiento local.
- **14. Hora de nacimiento del registrado.** Este dato debe seleccionarse en números arábigos y coincidir con la hora señalada en el certificado de alumbramiento expedido por el centro hospitalario o en el acta de nacimiento local. En el SIAC la hora está en formato de 24 horas. Si este dato no aparece en el documento local, se deberá poner la hora que los padres declaren, ya que se considera el registro de nacimiento como un acto de buena fe.
- **15.Presentación del registrado.** Se deberá <u>seleccionar</u> la palabra vivo o muerto. En el supuesto de que se notifique simultáneamente un nacimiento y una muerte se levantarán dos actas: nacimiento y defunción (Artículo 75 <u>CCF</u>).
- **16. Sexo del registrado.** Se asentará femenino o masculino.
- **17.Compareció**. Se captura si fueron "ambos padres", "el padre", "la madre" o "persona distinta".

Los siguientes apartados se explican ampliamente en el numeral XIV:

- 18. Nombre del padre.
- 19. Nacionalidad del padre.
- 20. Edad del padre.

- 21. Ocupación del padre.
- 22. Nombre de la madre.
- 23. Nacionalidad de la madre.
- 24. Edad de la madre.
- 25. Ocupación de la madre.
- 26. Domicilio de ambos padres.

Los siguientes apartados se explicarán ampliamente en el capítulo XV:

- 27. Nombre del abuelo paterno.
- 28. Nacionalidad del abuelo paterno.
- 29. Nombre de la abuela paterna.
- 30. Nacionalidad de la abuela paterna.
- 31. Domicilio (s) de los abuelos paternos.
- 32. Nombre del abuelo materno.
- 33. Nacionalidad del abuelo materno.
- 34. Nombre de la abuela materna.
- 35. Nacionalidad de la abuela materna.
- 36. Domicilio (s) de los abuelos maternos.

Los siguientes apartados se explicarán ampliamente en el capítulo XVI:

- 37. Nombre del primer testigo.
- 38. Nacionalidad del primer testigo.
- 39. Domicilio del primer testigo.
- 40. Edad del primer testigo.
- 41. Nombre del segundo testigo.
- 42. Nacionalidad del segundo testigo.
- 43. Domicilio del segundo testigo.
- 44. Edad del segundo testigo.

Los siguientes apartados se explicarán ampliamente en el capítulo XVII:

45. Espacio para anotaciones previas.

Los siguientes apartados se explicarán ampliamente en el capítulo XVIII:

- 46. Firma del padre.
- 47. Firma de la madre.
- 48. Firma del primer testigo.
- 49. Firma del segundo testigo.
- 50. Huella digital del registrado.

Los siguientes apartados se explicarán ampliamente en el capítulo XIX:

51. Sello de la OC.

2

- **52.Cargo del Titular.** Una vez que se da de alta en el SIAC al signatario, éste aparece automáticamente.
- **53.Nombre del Titular de la OC.** Una vez que se da de alta en el SIAC al signatario, éste aparece automáticamente.
- 54. Firma del Titular de la OC.

Los siguientes apartados se explicarán ampliamente en el capítulo XX:

55. Espacio para anotaciones finales.

RECOMENDACIONES

Al capturar los datos del acta de nacimiento, debe cuidarse que <u>éstos sean correctos y no cometer errores</u>; en caso contrario, se deberá testar la forma <u>antes de ser sellada y firmada por el Titular</u>, a fin de evitar al registrado y sus familiares inconvenientes y trámites de corrección posteriores.

Se recomienda a los **FC** responsables de autorizar las actas, revisar la hoja de **conformidad de datos**, verificando que los interesados estén de acuerdo con el contenido de la información asentada y que las personas que se presentan al registro, lean también todos y cada uno de los datos, advirtiéndoles que la responsabilidad de lo que se asienta es compartida y que una vez impresa el Acta y firmada por el Titular de la **OC**, si hay un error habrá que hacer la aclaración correspondiente ante la **DGRC del DF**, lo cual conlleva tiempo y costos, ya que generalmente esto se resuelve a través de un proceso judicial. Es pertinente señalar que es obligación de los **FC** verificar que la información corresponda con los documentos que se presenten para la expedición del acta de nacimiento.

En las actas de nacimiento local, deberá indicarse que por lo menos uno de los padres es de nacionalidad mexicana. En situación contraria, aun cuando uno de los padres compruebe la nacionalidad mexicana con su pasaporte, matrícula consular de alta seguridad o acta de nacimiento u otro documento, pero no aparezca como nacional mexicano en el acta de nacimiento del hijo a registrar, **NO** se podrá levantar el registro de nacimiento. En todo caso, se puede hacer la corrección en el acta de nacimiento local para que el padre que transmitirá la nacionalidad mexicana aparezca como nacional mexicano en dicho registro. O bien, se podrá sugerir realizar una inscripción del registro tal y como está en Oficina del Registro Civil en México.

Es importante verificar que la **fecha del registro** se actualice en el SIAC y sea la misma en que se autorizó el Acta y no la fecha en que los datos fueron capturados por primera vez, a fin de evitar inconsistencias de registros que son terminados en meses posteriores.

Tener cuidado en asentar la hora del registro, si dice 13:30 debe ser 13:30 y no 1:30, y viceversa, si dice 1:30 deberá asentarse tal cual, Si en el certificado de nacimiento local no aparece la hora de nacimiento, se deberá asentar la hora que señalen los padres, ya que

se trata de un acto de buena fe.

Se deberá tener especial cuidado en seleccionar el sexo que corresponda al registrado o la registrada. En el SIAC aparece masculino en automático.

XIII. ESTRUCTURA DEL ACTA DE NACIMIENTO: DE LOS COMPARECIENTES

Antes de iniciar el registro del nacimiento, el **FC** deberá verificar que se cuenta con todos y cada uno de los documentos que se solicitan en los requisitos.

REGISTRO POR AMBOS PADRES

Si se presentan el padre y la madre a realizar el registro se debe capturar el campo "ambos padres".

Cuando el **padre o la madre** del registrado sea (n) **extranjero** (s) (as) será necesario que presente (n) la identificación donde esté asentado su nombre, firma y de ser viable, su nacionalidad de acuerdo con los usos y costumbres de cada país. No será necesario solicitar su acta de nacimiento.

REGISTRO POR EL PADRE

Si se presenta únicamente el padre a realizar el registro, se debe capturar el campo "padre".

Está prohibido hacer inquisición sobre la paternidad. En el acta, sólo se expresará lo que declare el padre:

Artículo 69 del CCF.- Se prohíbe absolutamente al Juez del Registro Civil y a los testigos que conforme al artículo 58 deben asistir al acto, hacer inquisición sobre la paternidad. En el acta sólo se expresará lo que deben declarar las personas que presenten al niño, aunque aparezcan sospechosas de falsedad; sin perjuicio de que ésta sea castigada conforme a las prescripciones del Código Penal.

Si la madre hubiese fallecido, se deberá anexar al apéndice el acta de defunción correspondiente, según proceda. Es decir, si el acta de defunción es mexicana, solamente la copia compulsada del original, si ésta fue expedida por autoridad extranjera fuera del país donde se lleve a cabo el registro, se deberá solicitar el documento apostillado o legalizado y, sí está en idioma distinto al inglés, la traducción correspondiente.

Si la madre no es mexicana, no es necesario que se solicite su acta de nacimiento, ni su identificación. Ya que la maternidad no se cuestiona, siempre y cuando su nombre esté asentado en el acta de nacimiento extranjera.

REGISTRO POR LA MADRE

Si se presenta únicamente la madre a realizar el registro se captura el campo "madre".

Cuando en el acta local aparece el apellido del padre y es un hijo dentro de matrimonio, deberá solicitarse acta de matrimonio de los padres, con fecha anterior al nacimiento del registrado. Lo anterior de acuerdo con los términos que fija el CCF en su artículo 324.

Si el nacimiento del menor a registrar se llevó a cabo antes del matrimonio, es necesario que la madre presente un poder notarial especial, donde el padre del menor reconozca y autorice llevar a cabo dicho registro.

Si el padre ya falleció, se deberá anexar al apéndice el acta de defunción correspondiente. Adicionalmente, se deberá agregar el acta de matrimonio donde conste que el menor nació dentro del matrimonio, a fin de hacer constar la filiación. En este supuesto se aplicará lo señalado en la fracción I del artículo 324 del CCF, el cual indica que "se presumen hijos de los cónyuges, los hijos nacidos después de 180 días contados desde la celebración del matrimonio".

Es decir, sólo podrá incluirse el nombre y apellido del padre cuando éste acude al registro u otorga poder notarial para este propósito, o bien, si la madre exhibe el acta de matrimonio con fecha anterior al nacimiento del registrado y un acta de nacimiento local en la que aparezca el mismo nombre y apellido del padre.

Si no existe acta de matrimonio anterior a la fecha de nacimiento del registrado y el padre no está presente o no otorga poder notarial para ese propósito (ej. haya fallecido), la alternativa para levantar el registro de nacimiento en una OC será que la madre haga la corrección en el registro de nacimiento local para que se retiren los datos del padre, o bien, que opte por registrarlo con su nombre y apellidos como hijo de madre soltera.

No obstante, si el menor ya tiene documentos con su nombre que incluyan el apellido del padre, será importante explicar a la madre que de registrarlo únicamente con su nombre y apellidos, estaría creándole una doble identidad. En este caso, existe también la alternativa de que la madre lleve a cabo la inserción del acta de nacimiento en una Oficina del Registro Civil en México, de tal forma que los datos plasmados en acta de nacimiento local se repliquen en el registro de nacimiento mexicano.

REGISTRO POR PERSONA DISTINTA

Cuando se presenta a realizar el registro una persona distinta (que no sean los padres), se captura el campo "persona distinta".

Si es una persona distinta a los padres la que realice el registro, ésta deberá presentar un poder notarial especial, emitido por notario público mexicano o por una **OC**, del padre y/o madre autorizándolo a comparecer con el registrado y registrarlo ante la oficina

consular de conformidad con el artículo 44 del CCF.

No se aceptarán poderes notariales locales, ni ante testigos o poderes simples.

REGISTRO POR EL PROPIO INTERESADO

Cabe destacar que también puede presentarse el propio registrado si es mayor de edad. Para lo cual, deberá presentar copia certificada del acta de nacimiento mexicana del padre o madre que le otorgue la nacionalidad mexicana. No es necesario integrar al apéndice el acta de nacimiento del progenitor que no sea mexicano, basta con integrar la prueba de nacionalidad del padre o madre mexicano, y cumplir con todos los demás requisitos, es decir, acta de nacimiento extranjera donde aparezca que la nacionalidad de su padre o madre es mexicana, su identificación y prueba de la nacionalidad extranjera que tiene.

También deberá presentar el acta de matrimonio de los padres de fecha anterior al nacimiento a fin de comprobar la filiación.

Si en el acta o certificado de nacimiento extranjera en donde aparezca el nombre del padre y el registrado lleve sus apellidos, pero no pueda presentar el acta de matrimonio antes mencionada, el registro NO se podrá llevar a cabo. Ya que no se tiene la certeza de que el padre reconoció a su hijo. En estos casos se le podrá recomendar al interesado llevar a cabo la inserción de su acta en cualquier Oficina del Registro Civil en territorio nacional, advirtiéndole que la OC no puede garantizar el registro.

 REGISTRO DE NACIMIENTO DE HIJOS, POR PADRE, MADRE O AMBOS MENORES DE EDAD, SIN HABER CONTRAÍDO MATRIMONIO.

Cuando los progenitores que asistan al registro conjunta o separadamente sean menores de edad, y exhiban todos los requisitos mencionados en el apartado VIII de esta Guía, deberán presentar el consentimiento de sus padres o tutores, o de quienes ejerzan la patria potestad o tutela sobre ellos para registrar a sus hijos de acuerdo con el artículo 362 del CCF, que a la letra dice: "El menor de edad no puede reconocer a un hijo sin el consentimiento del que o de los que ejerzan sobre él la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentre, o a falta de ésta, sin la autorización judicial".

La autorización deberá ser firmada por la persona que representa al o la menor ante el **FC** adjuntado copia de las identificaciones de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad. El original deberá adjuntarse al apéndice del acta.

Finalmente, se recuerda que cuando ambos padres sean menores de edad y estén casados legalmente, podrán llevar a cabo el registro sin la autorización de sus padres o tutores, en virtud que de acuerdo a la ley ya se encuentran emancipados y por ende pueden llevar cabo el registro de nacimiento correspondiente.

 REGISTRO POR PADRE, MADRE O AMBOS CASADOS CON PAREJAS DEL MISMO GÉNERO En virtud de los artículos 1º, 4º, 30 y 37 de la <u>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</u>, tratados internacionales y criterios expresados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se deberá brindar el servicio de registro de nacimiento a los hijos de nacional mexicana o mexicano, unidos en matrimonio legalmente con persona del mismo género, mexicanos o extranjeros.

Se deberá asentar en el registro consular el vínculo de filiación respecto de ambos padres o madres de acuerdo con las constancias de registro de nacimiento y matrimonio (éste último, si cuentan con el), aportadas por los o las interesados(as) y expedidas por la autoridad competente del país de recepción.

Por lo anterior, <u>sí se podrá realizar el registro</u>, siempre y cuando uno de los solicitantes compruebe su nacionalidad mexicana y en el <u>acta de nacimiento local extranjera aparezcan ambos</u> nombres y apellidos de los o las solicitantes y cumplan con todos los requisitos establecidos por la ley, para llevar a cabo este registro, es decir, uno de los padres o madres pueden ser los biológicos, o bien, puede tratarse de un caso de una adopción plena.

Los datos se asentarán en el SIAC, en el orden en que aparecen los padres o las madres, ya que ellos habrán elegido el orden de los apellidos, mismos que deben coincidir con los que aparezcan en el acta de nacimiento local del menor a registrar.

Si los solicitantes presentan únicamente una resolución de adopción, ésta no será válida para el registro. Solamente un acta de nacimiento local extranjera, en la cual consten los nombres de los padres o madres y en el nombre del menor estén asentados sus apellidos.

Para los trámites relacionados con adopciones en el extranjero, se recomienda que en base a la adopción se obtenga el acta de nacimiento del menor, ya con el nombre de ambos padres o madres. De igual manera, como es en el caso de la adopción plena que se le reconoce al registrado como hijo consanguíneo de los registrantes, **no quedando vestigio** del proceso de adopción (artículo 410 A. CCF). No será necesario hacer ninguna anotación previa por este motivo.

XIV. ESTRUCTURA DEL ACTA DE NACIMIENTO: DEL NOMBRE

REGISTRO POR AMBOS PADRES

Al ser presentado el registrado por ambos padres se pondrá el nombre indicado en el acta de nacimiento, de alumbramiento o certificado de nacimiento local, seguido de los apellidos paternos del padre y de la madre, tal y como señalan los artículos 58 y 59 del CCF.

Es importante respetar este orden pues de no hacerlo, el registro se vicia de nulidad.

Ejemplo: Nombre del padre: Luis Pérez Sánchez

Nombre de la madre: Lucia **Hernández** Fernández Nombre del registrado: Luis Miguel **Pérez Hernández**

REGISTRO POR EL PADRE

Situaciones en donde se presenta solamente el padre, existen diversos supuestos:

1. Hijo de matrimonio o hijo fuera de matrimonio reconocido por el padre.

Los apellidos paternos del padre y la madre se desprenderán del acta de matrimonio, acta de nacimiento de los padres, acta de nacimiento local del registrado, y/o las identificaciones oficiales. Se deberá escribir primero el nombre o los nombres del registrado y después el apellido paterno del padre y el apellido paterno de la madre.

El registrado será considerado como hijo de matrimonio con el sólo hecho de que el padre presente el acta de matrimonio y la fecha de nacimiento del registrado sea posterior.

Si el padre no presenta ningún documento que avale el nombre y apellidos de la madre, se deberá asentar el nombre y apellidos de la madre que aparezcan en el documento de nacimiento local. Si en el acta de nacimiento extranjera no aparecen los datos de la madre, no se podrán incluir ni su nombre ni apellidos en su ausencia. Por tanto, tampoco se podrá agregar el apellido materno del registrado (es decir, el paterno de la madre), pudiendo aparecer en el acta de nacimiento mexicana ambos apellidos del padre.

2. Hijo de madre que no desea presentarse ni que se incluyan sus apellidos en el acta de nacimiento.

Cuando una madre no desee presentarse pero su nombre y apellidos sí aparezcan en el acta de nacimiento local, será suficiente con que el padre se presente y los declare para que sean incluidos en el registro mexicano ante la OC, toda vez que la ley (Artículo 60 del CCF) señala que la madre no tiene derecho a dejar de reconocer a su hijo.

3. Hijo de madre desconocida.

En este caso, se deberán solicitar instrucciones a la DGSC para analizar las circunstancias de la situación. De acuerdo con el artículo 60 del CCF: "Si al hacer la presentación no se da el nombre de la madre, se pondrá en el acta que el presentado es hijo de madre desconocida, pero la investigación de la maternidad podrá hacerse ante los tribunales de acuerdo con las disposiciones relativas del CCF."

REGISTRO POR LA MADRE

Cuando se presente solamente la madre del registrado existen los siguientes supuestos:

1. Hijo de matrimonio

Se podrá incluir el nombre y apellidos del padre si éste no se presente a registrarlo, siempre y cuando la madre presente el acta de matrimonio y el nacimiento haya ocurrido en fecha

posterior a la celebración del matrimonio. El nombre del registrado deberá incluir apellidos paternos del padre y de la madre.

2. Hijo fuera del matrimonio

De acuerdo con el artículo 60 del <u>CCF</u>, **NO** se incluirá el nombre del padre en el acta, si la madre no presenta un poder especial otorgado y firmado por el padre ante Notario Público mexicano o ante una **OC**, mediante el cual solicite que se incluyan sus apellidos en el acta de nacimiento mexicana (artículo 44 del <u>CCF</u>).

Cuando una madre presente el poder notarial otorgado por el padre autorizando el registro de su hijo, los apellidos paternos del padre y la madre se desprenderán de sus actas de nacimiento, del acta de nacimiento local del registrado y/o del pasaporte.

3. Falta de reconocimiento del padre

Si la madre no presenta el poder firmado por el padre autorizando el registro con su nombre y apellidos, sólo se pondrá al registrado los apellidos paterno y materno de la madre (artículo 58 CCF).

Ejemplo:

Nombre del padre:

Nombre de la madre: Lucía Hernández Fernández

Nombre del registrado: Luis Miguel Hernández Fernández

En algunas ocasiones, la madre soltera presenta el acta local o certificado de alumbramiento en la cual ella misma declaró el nombre del padre sin que se pueda conocer si el padre dio su expreso reconocimiento al menor. En esta situación, la **OC** podrá sugerir la alternativa de que se enmiende el acta de nacimiento local, en el sentido de eliminar el nombre del padre y que solamente aparezcan los datos de ella, con el fin de no crear una doble identidad al menor. Cuando la madre no acepte esta opción, se le sugerirá que haga la inserción del acta de nacimiento extranjera en cualquier Oficina del Registro Civil en territorio nacional, advirtiéndole que este proceso es facultad exclusiva del juez correspondiente, por lo que no es posible garantizar su procedencia.

REGISTRO POR PERSONA DISTINTA

En este ejemplo donde se presenta persona distinta al padre y a la madre existen los siguientes supuestos:

1. Hijo de matrimonio

El padre y/o madre autorizan a una persona distinta a comparecer para registrar a su hijo. La persona distinta deberá presentar, de conformidad con el artículo 44 del CCF, el poder especial firmado por los padres ante notario público mexicano o Cónsul de México, para que se incluya el nombre y apellidos del padre y de la madre. En este caso, el registro incluirá los apellidos paternos del padre y la madre.

2. Hijo fuera del matrimonio reconocido por el padre

El padre autoriza a la persona distinta a comparecer para registrar a su hijo. La persona distinta deberá presentar el poder especial expedido por notario público mexicano o Cónsul de México, emitido por el padre de conformidad con el artículo 44 del <u>CCF</u>, para que se

incluya el nombre y apellidos del padre y de la madre. En este caso, el registro incluirá los apellidos paternos del padre y la madre.

Los apellidos paternos del padre y la madre se desprenderán de sus actas de nacimiento, del acta de nacimiento local del registrado o del pasaporte.

3. Hijo fuera de matrimonio no reconocido por el padre

Si la madre se presenta, deberá contar con poder especial del padre para registrar al menor con su nombre apellido, o bien, registrar al menor como madre soltera, ya sea con base en el registro de nacimiento local, o bien, como madre soltera en el registro de nacimiento mexicano. Si la madre no se presenta y autoriza a persona distinta a comparecer para registrar a su hijo, se requerirán poderes especiales del padre (para incluir su nombre) y de la madre (para llevar a cabo el registro como madre soltera).

Se recuerda lo indicado en secciones anteriores, sobre la posibilidad de llevar a cabo la inserción del registro de nacimiento ante una Oficina del Registro Civil en territorio nacional, en cuyo caso los datos del registro local serán replicados en el registro mexicano.

4. El registrado mayor de edad

Se presenta personalmente el registrado. Para efecto de su registro, puede proporcionar los siguientes documentos:

- Acta de matrimonio de los padres (siempre y cuando haya nacido dentro del matrimonio) para que se le registre con los apellidos paternos de su padre y madre.
- Poder Especial (ante notario público mexicano o en una **OC)** que le extienda su padre para registrarse con su apellido paterno.
- Acta de nacimiento de la madre para registrarse con los apellidos paterno y materno de la madre, si no existe acta de matrimonio, ni Poder Especial otorgado por el padre y si es hijo de madre soltera, si aparece el nombre y apellido del padre, deberá forzosamente contar con el reconocimiento del mismo, de no ser así no procederá el registro.

XV. ESTRUCTURA DEL ACTA DE NACIMIENTO: DE LOS PADRES

NOMBRE DEL PADRE

Si el registro lo efectúa el padre o ambos padres se asentará el nombre del padre y sus apellidos tal y como aparezcan en su acta de nacimiento o pasaporte.

El apellido paterno del padre debe coincidir, invariablemente, con el apellido paterno del registrado, aunque no necesariamente el acta de nacimiento local contenga el nombre completo o exacto del padre.

Cuando el registrado este reconocido por el padre, pero el registro lo realice únicamente la madre o personas distintas, se deberá presentar el acta de matrimonio efecto anterior a su nacimiento o el poder especial correspondiente para que aparezca el nombre del padre. Sus

apellidos se asentarán como aparezcan en su acta de nacimiento y/o matrimonio.

En el supuesto de que el registrado sea hijo fuera de matrimonio y su padre no lo reconozca, el SIAC cancelará con guiones el campo correspondiente a los datos del padre.

NACIONALIDAD DEL PADRE

La nacionalidad del padre deberá ser comprobada por él mismo, la madre o persona distinta con alguno de los documentos enumerados en el apartado VIII (Artículo 3º de la Ley de Nacionalidad).

Si el padre no es mexicano, deberá presentar los documentos que avalen que la madre es de nacionalidad mexicana. Estos datos tendrán que coincidir con la información que aparezca en el acta de nacimiento local o, en el certificado de alumbramiento o de nacimiento.

En este supuesto, de que el registrado sea hijo fuera de matrimonio y su padre no lo reconozca, el SIAC cancelará con guiones este campo.

EDAD DEL PADRE

Cuando el padre sea menor de edad, y cumpla con todos los requisitos mencionados en el apartado VIII de este capítulo, deberá presentar el consentimiento de sus padres o tutores para registrar a su hijo (artículo 362 del <u>CCF</u>). Si se encuentra legalmente casado, no requerirá tal permiso, debido a su estado de emancipación.

La edad deberá asentarse con números arábigos. Cuando el registrado haya nacido fuera del matrimonio y de que el padre no lo reconozca, el SIAC testará con guiones este campo.

OCUPACIÓN DEL PADRE

Este dato lo proporcionará el padre, la madre o la persona distinta sin necesidad de presentar documentos para demostrarlo. Si no tiene trabajo, se seleccionara la palabra "desempleado". Es importante señalar que se debe de poner el nombre de una profesión o actividad económica. Evitando palabras como "preso", "interno", "privado de su libertad" u otros adjetivos que puedan sonar peyorativos.

Si el registrado nació fuera del matrimonio y el padre no lo reconozca, el SIAC testará con guiones este campo.

NOMBRE DE LA MADRE

De acuerdo con el Artículo 60 del CCF: "(...) la madre no tiene derecho a dejar de

reconocer a su hijo. Tiene obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo (...)."

Se asentará el nombre de la madre y sus apellidos como aparezcan en su acta de nacimiento, matrimonio, pasaporte o como lo declare ella, o el padre en su ausencia, o persona distinta.

El apellido paterno de la madre debe coincidir con el apellido materno del registrado, a no ser que el registro sea como madre soltera, en cuyo caso los apellidos de la madre serán los mismos que se plasmarán para el registrado.

No se debe registrar el nombre de la madre con el apellido de casada. Lo anterior se debe a que desde el 23 de octubre de 1996, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo Presidencial para la adopción y uso por la Administración Pública Federal de la Clave Unica de Registro de Población (CURP). Este acuerdo establece que la CURP se asignará a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos residentes en el extranjero. Por lo anterior en todas las actas de nacimiento el o los apellidos de la madre debe ser el de soltera, para comprobar su filiación, aun cuando por usos y costumbres la madre haya adoptado el apellido de casada, como ocurre en muchas partes del mundo. Para lo cual será necesario que la madre presente su acta de nacimiento, acta de matrimonio e identificación oficial, sin importar si en ésta ultima su nombre aparece con el apellido de su esposo, ya que con los documentos mencionados se puede hacer la vinculación.

Cuando el registrado esté en el supuesto de ser hijo (a) de madre desconocida, se solicitarán instrucciones a la DGSC.

NACIONALIDAD DE LA MADRE

La nacionalidad de la madre deberá ser comprobada por ella misma, el padre o persona distinta con los documentos enumerados en los requisitos (Artículo 3º de la Ley de Nacionalidad).

En el caso de que la madre sea extranjera, solo podrá registrar a su hijo si el padre es mexicano y lo reconoce compareciendo al registro, mediante acta de matrimonio o poder notarial especial.

EDAD DE LA MADRE

La edad deberá asentarse con números arábigos.

Cuando la madre que asiste al registro sea menor de edad, y exhiba todos los requisitos mencionados en el apartado VIII de este capítulo, deberá presentar el consentimiento de sus padres o tutores para registrar a su hijo (Artículo 362 del CCF).

A falta del consentimiento de quienes ejerzan sobre ella la patria potestad o tutela, el juez

procederá a autorizar el registro, asentando el nombre de la madre que comparece al registro, con los apellidos que correspondan atendiendo al derecho superior del registrado a tener nombre, nacionalidad y en la medida de lo posible a conocer a sus padres. Lo anterior, con fundamento a lo dispuesto por los artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño y demás relativos.

Esta autorización deberá agregarse al apéndice del acta, en una hoja impresa que contenga por escrito (libre), firmada ante el **FC**, y copia de las identificaciones.

OCUPACIÓN DE LA MADRE

Este dato lo proporcionará el padre, la madre o la persona distinta sin necesidad de presentar documentos para demostrarlo.

Si no tiene trabajo, se seleccionará la palabra "hogar".

DOMICILIO

En este rubro se indicará el domicilio en el que residan ambos padres, el padre o la madre. Estos datos se desprenderán de las identificaciones oficiales que presenten los padres.

A falta de este dato en el contenido en sus identificaciones se tomará la información de su dicho, sin necesidad de demostrarlo.

El domicilio de quienes registran puede ser diverso al de la **OC**, pudiendo ser otro estado o incluso otro país. No se debe perder de vista la posibilidad de que se presenten casos en los que quienes registran se encuentren de paso y manifiesten que su domicilio es en otro lugar y **esta circunstancia no impide que se lleve a cabo el registro de nacimiento**.

Es importante verificar que la **fecha del registro** se actualice en el SIAC y sea la misma en que se autorizó el acta y no la fecha en que fueron capturados los datos, a fin de evitar inconsistencias de registros que son capturados en un mes y se autorizan en meses posteriores.

RECOMENDACIONES

En ningún trámite se solicitará el acta de nacimiento del padre o madre extranjera para el registro del menor, solamente su identificación y esta puede ser el pasaporte, que acredita la nacionalidad e identidad de la persona.

Se deberá tener especial cuidado en la ocupación de los padres del menor y no poner palabras que sean distintas a una actividad económica (como por ejemplo: preso, recluso, deshabilitado, etc...).

XVI. ESTRUCTURA DEL ACTA DE NACIMIENTO: DE LOS ABUELOS

NOMBRE DEL ABUELO PATERNO

Si el padre reconoce al registrado, ya sea dentro o fuera del matrimonio, este dato se llenará primero con los nombres y apellidos tal y como aparecen en el acta de nacimiento del padre del registrado o en su acta de matrimonio.

A falta del nombre en dichos documentos (extracciones de actas) se asentará la información del testimonio de los interesados, ya que es un acto de buena fe.

El apellido paterno del abuelo debe coincidir con el apellido paterno del padre del registrado y con el apellido paterno del registrado.

Cuando el abuelo paterno haya fallecido se le escribirá: (FINADO).

Si el registrado se encuentra en el supuesto de hijo fuera de matrimonio y el padre no lo reconoce, el SIAC testará automáticamente con guiones este campo.

NACIONALIDAD DEL ABUELO PATERNO

Si el abuelo paterno vive o ya falleció se le pondrá la nacionalidad que corresponda con el acta de nacimiento o de matrimonio del padre del registrado.

A falta del dato en dichos documentos (extracciones de actas), se asentará la información obtenida del testimonio de los interesados, ya que es un acto de buena fe.

Si el registrado se encuentra en el supuesto de hijo fuera de matrimonio y el padre no lo reconoce, el SIAC testará automáticamente con guiones este campo.

NOMBRE DE LA ABUELA PATERNA

Si el padre reconoce al registrado, ya sea dentro o fuera del matrimonio, este dato se llenará primero con los nombres y apellidos tal y como aparecen en el acta de nacimiento del padre del registrado o en su acta de matrimonio.

A falta del nombre en dichos documentos (de extracciones de actas), se asentará la información del testimonio de los interesados, ya que es un acto de buena fe.

Para hijos(as) de matrimonio no se deben omitir el nombre y apellidos de los abuelos paternos y maternos.

El apellido paterno de la abuela debe coincidir con el apellido materno del padre del registrado.

Si la abuela paterna falleció se le agregará al nombre y apellidos la leyenda: (FINADA).

Si el registrado se encuentra en el supuesto de hijo fuera de matrimonio y el padre no lo reconoce, el SIAC testará automáticamente con guiones este campo.

NACIONALIDAD DE LA ABUELA PATERNA

Cuando la abuela paterna esté viva o haya fallecido se le pondrá la nacionalidad que corresponda con el acta de nacimiento o de matrimonio del padre del registrado.

A falta del dato en dichos documentos (extracciones de actas), se asentará la información obtenida del testimonio de los interesados, ya que es un acto de buena fe.

Si el registrado se encuentra en el supuesto de hijo fuera de matrimonio y el padre no lo reconoce, el SIAC testará automáticamente con guiones este campo.

DOMICILIO DE LOS ABUELOS PATERNOS

Si los abuelos viven se pondrá su dirección o direcciones.

Si ambos han fallecido el SIAC cancela de manera automática con guiones estos campos. Si el registrado se encuentra en el supuesto de hijo fuera de matrimonio y el padre no lo reconoce, el SIAC testará automáticamente con guiones este campo.

NOMBRE DEL ABUELO MATERNO

Este dato se llenará primero con los nombres y apellidos tal y como aparecen en el acta de nacimiento de la madre del registrado o en su acta de matrimonio.

A falta del nombre en dichos documentos (extracciones de actas), se asentará la información obtenida del testimonio de los interesados, ya que es un acto de buena fe.

Para los hijos de matrimonio no se deben omitir el nombre y apellidos de los abuelos paternos y maternos.

El apellido paterno del abuelo debe coincidir con el apellido paterno de la madre del registrado y con el apellido materno del registrado.

Si el abuelo materno falleció, se asentará después de su nombre y apellidos la leyenda: (FINADO).

Si el padre no presenta documentos de los que se desprenda la filiación de los abuelos maternos y desconoce esta información o si es hijo de madre desconocida, el SIAC cancelará automáticamente con guiones este campo.

NACIONALIDAD DEL ABUELO MATERNO

En este campo, si el abuelo materno vive o falleció se escribirá invariablemente la nacionalidad que se desprenda del acta de nacimiento o de matrimonio de la madre del registrado.

A falta del dato en esos documentos (extracciones de actas o carencia de las mismas), se asentará la información obtenida del testimonio de los interesados, ya que es un acto de buena fe.

Si el padre no presenta documentos de los que se desprenda la nacionalidad de los abuelos maternos y desconoce esta información, el SIAC cancelará con guiones este campo.

NOMBRE DE LA ABUELA MATERNA

Este dato se llenará primero con los nombres y apellidos tal y como aparecen en el acta de nacimiento de la madre del registrado o en su acta de matrimonio.

A falta del nombre en dichos documentos (extracciones de actas), se asentará la información obtenida del testimonio de los interesados, ya que es un acto de buena fe.

Para los hijos de matrimonio no se deben omitir el nombre y apellidos de los abuelos paternos y maternos.

El apellido paterno de la abuela debe coincidir con el apellido materno de la madre del registrado.

Si la abuela materna haya fallecido se le agregará al nombre y apellidos la leyenda: (FINADA).

Si el padre no presenta documentos de los que se desprenda la filiación de los abuelos maternos y desconoce esta información o si es hijo de madre desconocida, el SIAC cancelará con guiones este campo.

NACIONALIDAD DE LA ABUELA MATERNA

Cuando la abuela materna viva o haya fallecido se le pondrá la nacionalidad que corresponda con el acta de nacimiento o de matrimonio de la madre del registrado.

A falta del dato en dichos documentos (extracciones de actas o carencia de los mismos), se asentará la información obtenida del testimonio de los interesados, ya que es un acto de buena fe.

Si el padre no presenta documentos de los que se desprenda la filiación de los abuelos maternos y desconoce esta información, el SIAC cancelará con guiones este campo.

DOMICILIO DE LOS ABUELOS MATERNOS

Si los abuelos viven se escribirá su domicilio o domicilios. Si ambos son finados el SIAC cancelará con guiones estos campos.

Si el padre no presenta documentos de los que se desprenda la filiación de los abuelos maternos y desconoce esta información, el SIAC cancelará con guiones este campo.

RECOMENDACIÓN

Actualmente en el SIAC, los campos de los datos de los abuelos, no son obligatorios para continuar con el registro, sin embargo, <u>si los comparecientes desean</u> que se asiente la información que proporcionan verbalmente, ésta deberá ponerse, ya que <u>el registro civil es un acto de buena fe y es responsabilidad de quien proporciona la información</u>.

XVII. ESTRUCTURA DEL ACTA DE NACIMIENTO: DE LOS TESTIGOS.

NOMBRE DE LOS TESTIGOS

Este rubro se debe llenar con el nombre y apellidos que aparezcan en la identificación oficial del testigo, sin importar si no es su nombre completo.

Deberán asentar idénticamente el nombre y apellidos sin omitir ningún dato.

NACIONALIDAD DE LOS TESTIGOS

En este rubro se captura de conformidad con la nacionalidad que corresponda a su identificación oficial y, si este dato no está asentado en la misma, se tomará su dicho. Pero si un testigo se identifica con un pasaporte mexicano y dice que es de nacionalidad turca, se deberá asentar la nacionalidad con la que se identifica, es decir mexicana.

DOMICILIO DE LOS TESTIGOS

Este rubro se captura de la información sobre su domicilio que se desprenda de su identificación oficial o, de su dicho.

EDAD DE LOS TESTIGOS

Este rubro se captura la información sobre su edad, que se desprenda de su identificación oficial o, de su dicho. Los testigos deberán ser mayores de edad y éstos pueden también ser personal de la **OC**, incluyendo miembros del SEM si así lo desean, ya que son testigos del registro no del nacimiento.

XVIII. ESTRUCTURA DEL ACTA DE NACIMIENTO: DE LAS ANOTACIONES PREVIAS

En este espacio se establecen particularidades tales como:

1. Diferencias con relación a gemelos o partos múltiples; es decir, las características físicas que los diferencian entre sí, el orden de nacimiento u otras (Artículo 76 <u>CCF</u>). Cuando se trate de gemelos o partos múltiples del mismo sexo, no basta con que se anote que tienen características físicas diferentes, sino que deberán anotar cuáles son propiamente las características físicas que existen entre los nacidos, y que los diferencian a uno (s) del otro (so).

Ejemplo: Cuando son idénticos y no existe diferencias y son del mismo sexo, se anotará: "Nacido en primer lugar" y al hermano(a) "Nacido en segundo lugar"

Cuando hay diferencias: "Tiene un lunar en..." "Color de Cabello (si es diferente)..." "Ojos de color...si son diferentes a los de su hermano(a), etcétera.

Cuando los hermanos(as) sean de sexo diferente, **no** se debe hacer ninguna anotación previa.

Asimismo, no deberán anotar en el espacio para Anotaciones Previas las siguientes leyendas: "Una(o) nació primero y el otro(a) nació después", "Una de dos, características físicas diferentes y dos de dos, características físicas diferentes", "Una(o) de dos", "Dos de dos", "Nació primero", "Nació después", "Mellizo 1 o Mellizo 2", "Primer o Segundo, parto o alumbramiento", ni si el registrado tiene enfermedad congénita (Síndrome de Dawn, labio leporino, espina bífida, etc.), hijo de madre soltera, que algunos de los que intervienen en el registro no pueden firmar: "cáncer en las manos" "deshabilitado", analfabeta, etcétera.

 Cuando comparece persona diferente a uno o ambos progenitores, autorizado mediante escritura pública (Poder especial exclusivamente y no general) otorgada ante notario público mexicano o ante un OC (Artículo 44 CCF).

La anotación será de la siguiente manera:

"El presente registro se levantó de conformidad con el artículo 44 del Código Civil Federal"

- Si la impresión de la huella dactilar fue con un dedo diferente al pulgar derecho, la anotación debe especificar cual dedo fue o si carece de mano.
- **4.** El menor es hijo de un miembro del SEM, por lo que le aplica el artículo 47, fracción I, bis de la LSEM, para lo cual se asentará la siguiente leyenda:
 - "El presente registro se levanta en base a lo dispuesto en el artículo 47 fracción I y I bis de la Ley del SEM, dado que el padre/ madre del registrado es miembro del SEM en funciones, al momento de su nacimiento".
- 5. Cuando no comparece el padre y se presenta solo la madre a registrar a su hijo(a), con "Poder Especial" firmado por el padre en Escritura Pública ante notario público mexicano, o

ante **OC**, la leyenda de la anotación debe quedar de la siguiente manera:

"El presente registro se levantó de conformidad con el artículo 44 del Código Civil Federal. Se agrega al apéndice el poder notarial especial."

- **6.** Cuando se trate de registro, en que el padre o la madre sean uno o ambos menores de edad y cuenten con la autorización de quien o quienes ejerzan la patria potestad, se deberá asentar la siguiente anotación:
 - "El presente registro se levantó en términos del artículo 362 del Código Civil Federal"
- 7. Cuando comparece personalmente a registrarse el o la interesado(a) y es mayor de edad, por lo que no es necesario las firmas de padre ni de madre, la anotación será "El registrado compareció por sí mismo".
- **8.** Cualquier otra anotación que por las condiciones del registro sea necesario hacer constar un hecho; si se tiene duda, es mejor hacer la consulta a la **DGSC.**

RECOMENDACIONES

No se deben asentar en el espacio de anotaciones previas notas aclaratorias que no estén especificadas en la ley. Por ejemplo: si al capturar los datos en el acta hubo un error en la fecha, edad ocupación o en otro campo, no se debe asentar en el espacio de anotaciones previas: el testigo tiene 41 años en lugar de 31 años, el apellido del padre es López en lugar de Pérez, la nacionalidad de la madre es mexicana en lugar de estadounidense, etc. Tampoco se anotarán los documentos presentados, ni que los padres o madres son del mismo sexo, o que el menor es hijo adoptado.

De no existir anotaciones relevantes que hacer ese espacio se testará con guiones ----- sin dejar espacios en blanco en ese rubro.

Es importante mencionar que si se omitió alguna de las anotaciones anteriores, NO se deberá alterar el acta, tratando de escribir con otra máquina dicha omisión. Es mejor dejar el espacio en blanco testado con los guiones.

XIX. ESTRUCTURA DEL ACTA DE NACIMIENTO: DE LAS FIRMAS Y HUELLAS DIGITALES

• FIRMAS DE (PADRE, MADRE O PERSONA DISTINTA)

En ese espacio, los comparecientes y los testigos estamparán su firma autógrafa la cual debe coincidir con la identificación oficial que presentó al **FC**. Es necesario precisar que en ocasiones la firma estampada en la identificación presentada no es necesariamente idéntica a la puesta autógrafamente por el testigo. En esta situación deberá aplicarse criterio y si existe cierta similitud razonable, entre la firma que aparece en la identificación del testigo y la puesta autógrafamente, podrá aceptarse.

Cuando una persona no sepa escribir, estampará su huella digital.

Si alguno o ambos padres no se presentan ante la **OC**, el SIAC cancelará automáticamente el campo con guiones.

Deberá tenerse especial cuidado en asentar las firmas de los comparecientes y testigos, debiendo todo momento respetar los espacios asignados para las mismas, y sin invadir el espacio para anotaciones previas.

HUELLAS DIGITALES

En ese espacio se debe estampar la huella del dedo pulgar derecho; en el supuesto de no contar con ese dedo, se deberá estampar la huella del dedo pulgar izquierdo, si éste faltara, las opciones a seguir son las siguientes: primero mano derecha y en su caso mano izquierda: dedo índice, medio, anular y meñique y si carece de manos, se omitirá la huella, estableciendo esta circunstancia en las anotaciones previas establecidas en el apartado anterior.

Esta deberá imprimirse en la hoja de conformidad de datos, primero y segundo tanto del acta en el cuadro designado para "huella" y deberá aparecer de manera **vertica**l. Para tal efecto, deberá cumplirse lo siguiente:

• La huella deberá estar correctamente asentada en el espacio asignado, evitando que sea solamente un manchón o que sea ilegible, que se deslice fuera del cuadro asignado, que se duplique, o que salga del espacio.

XX. ESTRUCTURA DEL ACTA DE NACIMIENTO: DE LOS CERTIFICADOS DE LA OC

SELLO DE LA OC

Se deberá estampar el sello de la **OC**. Éste deberá asentarse en el recuadro del lado derecho del cuerpo del acta.

Se estampará en los dos tantos del acta (primero y segundo) con la precaución de que sea claramente visible y estampado en el cuadro designado para el mismo.

NO se deberá utilizar el Sello de Protocolo Consular, ya que éste está reservado de manera exclusiva para los actos de fe pública.

CARGO DEL TITULAR

Se deberá tener especial cuidado al iniciar la captura del registro que el Titular Signatario

que aparece en el SIAC, sea la persona que se encuentra en funciones en esa fecha.

Una vez que se da de alta en el SIAC al signatario, éste aparecerá automáticamente.

NOMBRE DEL TITULAR EN LA OC

Se debe revisar que el nombre o los nombres y apellidos paterno y materno del Titular se registren al dar de alta a los signatarios.

Una vez que se da de alta en el SIAC al signatario, éste aparece automáticamente.

FIRMA DEL TITULAR DE LA OC

El Titular debe estampar su firma autógrafa en el espacio designado para ello, la cual debe coincidir con la firma que tenga registrada en la Secretaría de Relaciones Exteriores. Es necesario tener cuidado de no firmar arriba de donde aparece su nombre y evitar dos firmas en la misma acta, y también no sobrepasar el espacio asignado para ello, invadiendo el espacio de las anotaciones posteriores.

Las firmas serán autógrafas, y los dos tantos mostrarán la firma en original de los comparecientes, de los testigos y del Titular de la **OC** que autoriza el acto.

El color de la tinta debe ser exclusivamente azul o negra.

XXI. ESTRUCTURA DEL ACTA DE NACIMIENTO: DE LAS ANOTACIONES POSTERIORES

<u>NO</u> se llenará este espacio, ya que éste sólo debe llenarse por orden judicial o administrativa; tampoco se pondrán guiones. Este espacio debe quedar vacío. **Tampoco la firma del Titular debe invadir este espacio.**

Las anotaciones finales son las observaciones que se realizan en el espacio para anotaciones posteriores del cuerpo de las actas y son sobre rectificación, modificación, o bien, por aclaraciones en las actas del estado civil de las personas:

Las aclaraciones se realizan cuando en las actas existen errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole que no afecten los datos esenciales de las actas y se tramitan solamente ante la Oficina Central de Registro Civil, de acuerdo a lo previsto por el artículo 138 bis del Código Civil Federal.

La rectificación o modificación de las actas son aquéllas que no pueden hacerse sino ante el poder judicial y en virtud de sentencia ejecutoriada por éste. Artículo 35 y 134 del Código Civil Federal.

Libro I. Documentación a Mexicanos.

CAPÍTULO V DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO EXPEDIDAS EN LAS OFICINAS CONSULARES

ANOTACIONES POSTERIORES EN LAS ACTAS DE NACIMIENTO

Al respecto, cuando las **OC** reciban de esta Dirección General oficio con "Anotaciones Posteriores" correspondientes a las actas, deberán anexarlas: una al expediente original (si éste aún se encuentra en la OC) y otra en el expediente del tanto duplicado que se debe conservar en la OC.

Las "pegas" son el documento que contiene las "anotaciones posteriores" autorizadas y enviadas por la Dirección General del Registro Civil del Distrito Federal, que es la única oficina que puede autorizar cualquier corrección de datos en un acta del registro civil.

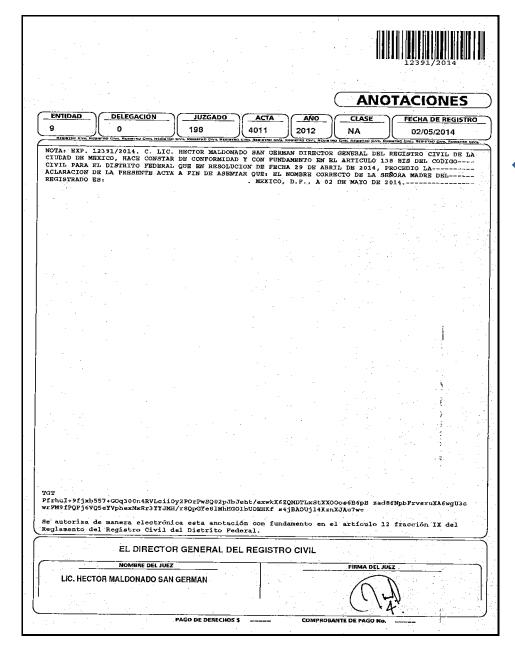
Con apoyo de la DGTII, la "pega" será agregada al reverso del duplicado, por lo que cada **OC** deberá anotar en el anverso del duplicado la siguiente leyenda: "SIN LAS CUALES ESTÁ INCOMPLETA. ANOTACIONES DE ______ (FECHA)" y la rúbrica del Titular de la OC (aunque el **FC** sea distinto).

La DGTII, previa autorización de la DGSC apoyará a la OC para re-digitalizar el duplicado del acta de nacimiento de que se trate, con el fin de que queden plasmadas las correcciones, sin cancelar las copias certificadas que se hubiesen expedido anteriormente.

Fiemplo de una "nega" o anotaciones posteriores autorizadas por la DGRC del DF:

EJEMPLO DEL PROCESO

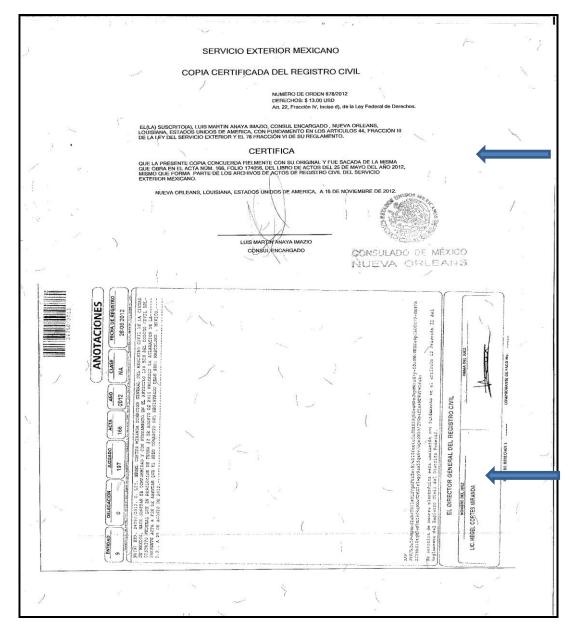
Ejemple de una pega e unicidadendo posteneros dutenzadas por la Berte del Br.



Ejemplo de un acta de nacimiento con anotaciones posteriores autorizadas por la DGRC del DF, con la leyenda de: "SIN LAS CUALES ESTÁ INCOMPLETA. ANOTACIONES DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2012, FIRMA": y la rúbrica del Titular de la OC. Las cuales deberán ser mecanografiadas o en su defecto manuscritas legiblemente.

EN NUEVA ORLEAN: MAYO DE DOS MIL I ASIENTA LA PRESEI	S, LOUISIANA, ESTADOS ÚNIDOS DE AMEI OCE, ANTE ESTA OFICINA DEL SERVICIO LTE.	RICA, EL DIA VEINTICINCO DE EXTERIOR MEXICANO SE	CURP: BOGA111005MNECRBA2 CRIP: \$9050281200166J	
PAIS EU	CIUDAD OFICINA NO. CC	AGTA AÑO 00000166 2012		REGISTRO MES AÑO 5 2012
NOMBRE: FECHA DE NAC LUGAR NACIMI FUE PRESENTA COMPARECIO		BURNEY A TOP LINE	HORA: 17:18 HORAS SEXO: FEMENINO	
NOMBRE DEL F NACIONALIDAD NACIONALIDAD NACIONALIDAD DOMICILIO(S):	MEXICANA MADRE/ CONNIE LYNN GRIMSLEY		EDAD: 36 AÑOS OCUPACION: QUIROPRAC EDAD: 38 AÑOS OCUPACION: QUIROPRAC	
ABUELO PATER ABUELA PATER DOMICILIO(S):	NO: ALEJANDRO BOCHM NA: MARIA DEL ROCIÓ CABAÑAS (FI		NACIONALIDAD: MEXICANA NACIONALIDAD: MEXICANA MEXICO;	
ABUELO MATER ABUELA MATER DOMICILIO(S):	NA: ALICE MAE RECKNAGEL	ADO) ETTE, LAFAYETTE, LOUISIANA, EUA	NACIONALIDAD: ESTADOUNI NACIONALIDAD: ESTADOUNI	DENSE DENSE
NOMBRE: DOMICHIO: NOMBRÉ: DÓMICILIO:	ROGELIÓ SIXTOS SIXTOS 4716 DUPREE RD., OLIVE BRANC VICTORIA MARTINEZ DE PAZ 4716 DUPREE RO., OLIVE BRANC		NACIONALIDAD: MEXICANA EDAD: 48 AÑOS NACIONALIDAD: MEXICANA EDAD: 48 AÑOS	
HUELLA DIOTTAL			(aux	No.
REGISTRADO	PADRE ALEJANDRO ANTONIO BOCHMIO	CONTRACTOR	MADRE SIE LYNN GRIMSLEY	Section 1
	Rosso a	C 1 victo	では、 Mcs CONSULADC TESTIGO NUEVA (DE MÉXICO
QUIENES NO, IMPRIME	ROGELIO SIXTOS SIXTO PRESENTE ACTA Y CONFORMES CON SU JUIENES EN ELLA INTERVINIERON Y SABE N SU HUELLA DIGITAL. DOY FE EL C. CON L DEL REGISTRO CIVIL	CONTENIDO LA N HACERLO, Y ISUL TITULAR EN	NA MARTINEZ DE PAZ-	$\bigcap \epsilon$
		ANDRE	A GARCIA GUERRA LUMA NOMBRE	LUXUUC FIRMA)

Ejemplo de una copia certificada del acta de nacimiento con anotaciones posteriores autorizadas por la DGRC del DF. No olvidar poner el sello de la **OC** y la firma del **FC**.



La DGTII es la encargada de digitalizar las "pegas" de manera transversal para la emisión de copias certificadas, quien lo hará a petición y por instrucción de la DGSC.

XXII. CONSIDERACIONES FINALES DE LA CAPTURA DE DATOS

Concluida la captura de los datos del registro, el FC, el capturista y los interesados, deberán verificar que la ortografía y la información asentados en la hoja de conformidad de datos y en los folios impresos sean correctos, con el propósito de que el Titular de la OC autorice con su firma y sello el acta que nos ocupa.

El registro es gratuito y de conformidad con el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del 1 de agosto de 2015, el Módulo de Registro Civil

del SIAC permitirá la expedición gratuita de la primera copia certificada del acta del registro de nacimiento, una vez concluido. Esta copia certificada no se expedirá automáticamente sino que el operador del sistema la tendrá que imprimir y entregar al interesado aun cuando éste no la haya solicitado. Las copias certificadas subsecuentes, sí causarán el pago de derechos correspondientes.

Cabe hacer mención de que esta disposición no aplica para las copias certificadas de las actas expedidas bajo el sistema de **SIDEA**, es decir, aquéllas correspondientes a registros de nacimiento ocurridos en Territorio Nacional, ni tampoco para las copias certificadas de actas legadas, es decir, las que consten en el registro de la **OC** previo a la entrada en vigor de esta disposición.

El comprobante aparecerá sin firma y, se entrega a los interesados como constancia. Es conveniente informar a los comparecientes que tal comprobante no es copia certificada del acta ni tiene fuerza legal, por lo que se les comunicará que para efectuar cualquier trámite, deberán solicitar copias certificadas del registro.

Todas las fases del procedimiento para el registro de las actas en el SIAC -Modulo de Registro Civil – : captura, comprobación documental, firma de la hoja de conformidad de datos, digitalización, captura de biométricos, digitalización de documentos probatorios y autorización del acta, serán obligatorias. Es por ello que es necesario conocer el **Manual de Operatividad del Módulo SIAC del Registro Civil**, que es parte normativa de esta Guía y establece las reglas y condiciones para llevar a cabo el registro.

La **OC** deberá integrar un expediente del registro de nacimiento que incluirá todos y cada uno de los documentos presentados por los interesados y que sustentan la expedición del acta de nacimiento. A esta parte documental se le denomina apéndice.

Cabe destacar que las **OC** podrán utilizar para la integración del expediente (apéndice) copias certificadas del acta de nacimiento local; certificado de nacimiento o constancia de alumbramiento del registrado y/o copias fotostáticas debidamente compulsadas de los demás documentos que se presenten. –Ver Sección de los Libros y Envío a la **DGSC**.

XXIII. EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE ACTAS DE NACIMIENTO ELABORADAS POR LAS OFICINAS CONSULARES.

Los Titulares de las **OC** tienen facultad para expedir copias certificadas de las actas de nacimiento que obren en sus archivos. Su expedición causa derechos, tal y como lo señala la Ley Federal de Derechos vigente, **excepto la primera copia cuando se levanta el registro de nacimiento en la misma OC**, **misma que será gratuita**, **de acuerdo a lo mencionado en el apartado anterior**.

Los actos del estado civil de mexicanos en el extranjero se asentarán en las formas que proporcione la Secretaría, de conformidad con el artículo 82 del RLSEM.

La copia certificada del acta de nacimiento es el documento expedido por la OC, con la

firma de un **FC**, no necesariamente el Titular, que da fe del hecho del nacimiento del registrado, su fecha de nacimiento, sexo, hora en que se produjo su nacimiento y de la filiación del registrado.

Las copias certificadas podrán ser firmadas por un **FC** siempre y cuando exista un acuerdo delegatorio del Titular de la **OC** autorizado por la **DGSC** de conformidad con la **LSEM** y el **RLSEM**.

Las copias certificadas que expidan las Representaciones deberán tener invariablemente el sello oficial de la **OC** en la parte posterior del acta, del lado derecho en el espacio de la certificación, junto a la firma del Titular o de la persona a quien haya delegado su firma.

Cuando se expidan copias certificadas que deban contener "Anotaciones Posteriores", con el fin de que éstas queden impresas y figuren en la(s) copia(s) certificada(s) de las actas de los interesados, se deberá solicitar a la Dirección de Prospectiva e Innovación Consular de la **DGSC** el apoyo técnico para que el personal responsable de la Mesa de Ayuda de Soporte SIAC, habilite la opción de re-digitalizar el duplicado, con objeto de que la leyenda con la firma autógrafa del Titular de la Embajada o Consulado, según corresponda, quede debidamente plasmada en el anverso de las copias certificadas que se expidan, sin las cuales estarán incompletas.

Con la instrumentación del módulo de Registro Civil en el SIAC, cualquier **OC** podrá emitir copias certificadas de las actas emitidas en otras **OC** elaboradas en el Módulo de Registro Civil del SIAC a partir de 2012, inclusive las expedidas en años anteriores, digitalizando dichas copias en el módulo arriba mencionado.

Para la expedición de copias certificadas de registros de años anteriores (actas denominadas en el SIAC como legadas, así como copias certificadas con anotaciones posteriores) existe un procedimiento específico que se debe consultar en el **Manual de Operatividad del Módulo SIAC de Registro Civil**.

RECOMENDACIÓN

No confundir este servicio con la emisión de copias certificadas de actas de nacimiento levantadas en territorio nacional a través del sistema SIDEA (Sistema de Impresión de Actas). Para mayor información favor de revisar el Capítulo IX de la Guía Consular, donde se explica detalladamente el procedimiento a seguir.

Para la expedición de copias certificadas de actas legadas (es decir, las expedidas fuera del SIAC antes de 2013) que no cuentan con número de folio o número de acta, el campo del SIAC permite que se registre esta información con caracteres alfa numéricos y se puede poner N/A, 0000, ---- o los datos que aparecen en el acta a digitalizar.

XXIV. LIBROS DE REGISTRO CIVIL, APÉNDICES E ÍNDICE

DE LOS LIBROS DEL REGISTRO CIVIL

Con el tanto número 2, que contiene la leyenda "Representación Consular", y su apéndice, la **OC** integrará anualmente los "**Libros del Registro de Actas de Nacimiento**", de todas las actas de nacimiento que hubiere autorizado, por lo que iniciará un nuevo libro cada año con el acta número uno.

Para las actas de nacimiento deberán asignarse uno o varios libros, dependiendo de la cantidad de documentos expedidos, mismos que se conservarán por tiempo indefinido en la **OC** para expedir copias certificadas a quienes lo soliciten.

Es importante señalar que:

- Cada libro deberá estar integrado por aproximadamente 50 duplicados de actas de nacimiento, incluyendo su apéndice. El Libro no podrá sobrepasar los 4.5 cm. de grosor.
- 2. El índice general deberá estar al inicio de cada libro.
- Los libros formados con el segundo tanto <u>deberán permanecer indefinidamente</u> en las OC.
- **4.** Al integrase el acta número 50 o una vez que se haya llegado al 4.5.cm de grosor del libro, la **OC** tendrá que encuadernarlo para que no se maltraten los originales, que son la base para emitir las copias certificadas de las actas.
- **5.** El Libro podrá contener actas de varios años, por ejemplo, si se expidieron 10 actas en 2007, 10 actas en 2008, 15 actas en 2009 y 15 en 2010, el número de esas actas suma 50, por lo que procederá encuadernar el libro sin sobrepasar los 4.5 centímetros de grosor.
- **6.** La **OC** deberá conservar sin empastar, en perfecto estado y sin maltratar, los primeros tantos de las actas de nacimiento, antes de su envío semestral a la **DGSC**.

APÉNDICE

Se entiende por Apéndice todos aquellos documentos que sirvieron de base para asentar y autorizar el registro.

- 1. Si los documentos que sirvieron de base para el registro se encuentran en idioma diferente al español o inglés, deberán ser acompañados al menos de una traducción libre o, de preferencia, la traducción oficial. Las traducciones libres originales, **NO** se compulsan.
- 2. Los documentos e identificaciones que presenten los comparecientes y los testigos, tendrán que ser exhibidos en original y dos fotocopias. Estas últimas serán debidamente compulsadas y servirán para formar los apéndices tanto de los duplicados de la OC como de los primeros tantos para su envío a la DGSC.

El Titular de la OC será el responsable de verificar que el apéndice de cada registro esté

debidamente integrado. Asimismo, deberá vigilar que no se incluyan documentos innecesarios (apostillas o legalizaciones de actas que se emiten en el mismo país, actas de nacimiento de padres extranjeros, actas de matrimonio de los registrados, actas de divorcio de los registrados, dobles o triples copias de las identificaciones de quienes intervienen en el registro, etcétera).

Todas las copias fotostáticas deben estar compulsadas y seguir el procedimiento para la compulsa de documentos. Ver **Capítulo III de la Guía Consular**.

Los documentos que integran el apéndice, deben ser digitalizados en el SIAC al momento del realizar el registro, tal y como se señala en el **Manual de Operatividad del Módulo SIAC de Registro Civil**.

Independientemente de esta digitalización, la **OC** deberá conservar el expediente físico del segundo tanto de cada acta.

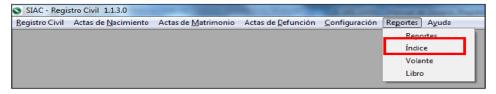
ÍNDICE DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO

Las **OC** generarán, dentro del SIAC, el índice parcial de los actos que autoricen así como el reporte de los folios cancelados de registros de nacimiento y de copias certificadas. El procedimiento para elaborarlo se deberá realizar conforme a lo que señala el **Manual de Operatividad del Módulo SIAC de Registro Civil.**

Índice.

En esta opción nos permite sacar el reporte del ÍNDICE DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL EFECTUADOS POR EL CONSULADO durante un año y libro específico.

Para ingresar a este módulo seleccione la opción de Índice del Menú de Reportes.



Al seleccionar esta opción nos muestra la siguiente pantalla.



Seleccione el año y capture el libro del cual requiere el reporte del Índice como se muestra en la siguiente pantalla:



A continuación presione el botón de Ver Indice y se genera el siguiente reporte:



El índice parcial se enviará semestralmente a la DGSC, **impreso y en versión electrónica** (CD o USB) <u>en formato Excel únicamente</u>, acompañado de las actas que se emitan. De no cumplir con esta disposición, les serán devueltos los envíos correspondientes.

Cuando en las **OC** no se haya levantado registro alguno de nacimiento en el semestre de que se trate, **deberán informarlo de inmediato a la DGSC y remitir en ceros, impreso y en versión electrónica el formato de índice que emite el Módulo de Registro Civil SIAC.**

XXV. ENVÍO DE DOCUMENTACIÓN A LA DGSC

PROCEDIMIENTO PREVIO AL ENVÍO

Antes de enviar la documentación relacionada con el Registro de las actas de nacimiento a la Dirección General de Servicios Consulares, y de conformidad con los artículos 43, fracción IV, 44, fracciones III y VI de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, el titular de la **OC**, se cerciorará de lo siguiente:

- **1.** Que todas cuenten con sellos, huellas y firmas de todos los que intervinieron en el acto registral.
 - 2. Que los apéndices estén completos y que no se omita anexar documento alguno, tales

como original o la copia certificada del acta local o las constancias de alumbramiento, o copia debidamente compulsada, así como las copias compulsadas de todos los documentos.

- **3.** Que el tanto que se remita sea el correcto, es decir, el primer tanto.
- **4.** Que se integre al apéndice del duplicado, la hoja de conformidad de datos.

El primer tanto será remitido a la DGSC con su apéndice y el segundo tanto se mantendrá en el archivo de la **OC** con su apéndice, sin olvidar que el comprobante sea entregado en su oportunidad al interesado, así como una copia certificada exenta de pago de derechos cuando el registro se lleve a cabo en la misma OC.

PROCEDIMIENTO DE ENVÍO A LA DGSC E INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE

El original (primer tanto) se enviará engrapado con los documentos que forman su apéndice como sigue:

- 1. Copia debidamente compulsada del acta de nacimiento local o certificado de alumbramiento (no aplica para Estados Unidos).
- 2. Copia compulsada del comprobante de nacionalidad de los progenitores, padre o madre.
- **3.** Copias compulsadas de las identificaciones de los que intervinieron en el acto registral, excepto el titular de la **OC**.
- **4.** Testimonio del poder notarial especial expedido por notario público mexicano o ante **OC**, cuando lo amerite.
- **5.** Otros documentos que de ameritarse se requieran.
- **6.** Oficio dirigido a la DGSC en el que se indique el semestre a que corresponde el envío, el total de actas expedidas y canceladas que se remiten, y hacer la aclaración sobre los usos y costumbres del país que corresponda por lo que se refiere a actas de nacimiento, constancias de alumbramiento e identificaciones u otros.
- 7. Índice Parcial en formato impreso; y en versión electrónica (CD o USB) en formato Excel.
- **8.** Ya no es necesario enviar el volante de control debido a que era un documento solicitado por RENAPO, mismo que al asignar la CURP de manera electrónica de ahí toma los datos que le son necesarios.

PERIODOS DE ENVÍO

El envío a la DGSC de las actas de nacimiento expedidas por la **OC** se hará dos veces al año, por lo que el calendario de cada semestre quedará comprendido de la siguiente manera:

Primer Semestre: Comprende los actos expedidos en la **OC** de enero a junio. La **OC** deberá enviarlos a la DGSC durante **los primeros diez días de julio** de cada año.

Segundo Semestre: Comprende los actos expedidos en la **OC** de julio a diciembre. Se deberán enviar a la DGSC **durante los primeros diez días de enero** del año siguiente.

Cuando no se hubieran expedido actas de nacimiento en la **OC** durante el semestre en curso, ésta deberá informarlo a la **DGSC** vía electrónica, dentro de los periodos señalados para el envío de los documentos.

Es responsabilidad del Titular de la OC cumplir cabalmente con el envío de los documentos mencionados o los informes en los que conste que no se expidieron actos del registro civil.

FOLIOS CANCELADOS

Por tratarse de formas numeradas, los formatos originales, testados e inutilizados y los cancelados de actas de nacimiento y de sus copias certificadas, se deberán conservar a partir del primer semestre del 2015 y <u>no enviarse</u> junto con los actos remitidos semestralmente a la **DGSC**, se deberá solicitar su baja y el reporte de su cancelación deberá hacerse mensualmente, conforme al procedimiento señalado por esta **DGSC** sobre formas valoradas canceladas.

XXVI. ACLARACIONES GENERALES PARA EL LLENADO DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO

ACTAS DE NACIMIENTO APOSTILLADAS O LEGALIZADAS

Si el documento fue emitido en inglés, no se solicitará la traducción. Si ésta se expidió en país diferente al del registro, se presentará legalizada o apostillada.

DE LAS COPIAS COMPULSADAS DE ACTAS DE NACIMIENTO LOCALES

Para todos los registros se solicitará el original del acta de nacimiento y previa obtención de copia compulsada por el **FC** se devolverá al interesado. Las copias compulsadas formarán

parte del apéndice, tanto el que se remite a la Secretaría, como el que se conserva en la **OC**. Lo mismo procede con los certificados de nacimiento, devolviendo el original a los interesados.

Si existe duda razonable sobre la autenticidad del documento que verifique el **FC**, se podrá solicitar el acta local apostillada o legalizada.

ESTADO CIVIL DE LOS PADRES

El estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil, no con matrimonios religiosos o con constancias de concubinato o de matrimonio denominado "Common Law Marriage" u otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo aquellos expresamente exceptuados por la ley. Artículo 39 del CCF.

• ERRORES DE CAPTURA, ORTOGRÁFICOS O DE OTRA ÍNDOLE

A continuación se enumeran los errores más comunes al llevar a cabo el registro de las actas de nacimiento:

1. Errores de captura

Los manchones, imprecisiones, letras o números encimados, enlazados o remarcados, realizados por el sistema que se haya utilizado para el llenado de las formas que no afecten datos esenciales del registro.

2. Errores ortográficos

Por regla general los nombres incorrectamente escritos, utilizando indebidamente letras, signos, gramática y ortográficos, al capturar los datos del acta de nacimiento.

3. Errores de otra índole

Las omisiones de datos tales como fechas de nacimiento, hora de nacimiento, nombres, apellidos, error en el asentamiento del sexo del registrado, etcétera.

Un acta de nacimiento que ya haya sido autorizada y firmada por el Titular y contenga el sello de la **OC**, no/no podrá ser cancelada o testada. El único facultado para corregir, aclarar o modificar será un Juez de Registro Civil según lo establecido en el CCF en sus artículos 47 y 138 bis, pese a que tenga errores ortográficos o de otra índole en la captura de los datos.

FALTA DE SELLO CONSULAR, FIRMAS O HUELLA DIGITAL DEL REGISTRADO

No se debe olvidar que las actas deben estar firmadas por todos los comparecientes que participaron en el registro del acta de nacimiento: padre, madre, testigos y Titular de la **OC**. También se debe estampar la huella digital del registrado y el sello consular.

Estos vicios o defectos en las actas se consideran substanciales, por lo que

producirán la nulidad del acto. Artículo 47 CCF.

IDENTIFICACIONES DE COMPARECIENTES SIN FIRMA

Las identificaciones de los comparecientes deberán contener la firma del titular que la exhibe.

Cabe puntualizar que cuando por las particularidades del lugar de que se trate las identificaciones que expidan las autoridades a los interesados no contengan firma, la **OC** deberá agregar al apéndice la copia compulsada de la identificación, solicitando al interesado plasmar su firma de manera autógrafa y que los rasgos coincidan o se aproximen con la que asentó en el registro.

La **OC** deberá informar en el oficio de remisión la particularidad que exista sobre las identificaciones que carecen de firma, por usos y costumbres del país.

INTEGRACIÓN DEL APÉNDICE CON COMPULSA

<u>NO se debe</u> olvidar integrar en el apéndice que se remite a la DGSC, como en el que se archiva en la **OC**, todos y cada uno de los documentos que sirvieron de base para el registro de nacimiento respectivo. Para el envío a la DGSC, <u>no es necesario anexar</u> la solicitud que llenaron los interesados.

Las copias fotostáticas que integren el apéndice original y el duplicado que resguardará la **OC**, deberán ser debidamente compulsadas por el **FC** que certifique que el titular tuvo a la vista el documento original (en los términos que indica la Guía Consular).

RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS EXTRANJEROS

Para el documento extranjero expedido en la circunscripción consular o país en el que se encuentre la **OC** no será necesaria su apostilla o legalización.

Si el documento extranjero fue expedido en otro país, sí será necesaria la apostilla o legalización.

Si el documento extranjero está escrito en idioma inglés, no se requerirá traducción. Cuando el documento extranjero está expedido en otro idioma diferente al español o inglés, sí se requiere su traducción.

USO DE SIGNOS DIACRÍTICOS

Si en el nombre del registrado, progenitores, abuelos o testigos contiene signos diacríticos, como el uso del apóstrofe, diéresis, ce, cidilia, virgulilla, doble acento agudo, oclusión o acento circunflejo, etcétera, el procedimiento a seguir es el siguiente:

Registrado, progenitores, abuelos y testigos. En virtud de que en el SIAC y en el sistema de RENAPO no se tiene contemplado estos símbolos, a efecto de generar el acta de nacimiento y la CURP, se deberán capturar los datos sin el símbolo diacrítico, sin imprimir el acta, ni la CURP. Se informará de inmediato a la DGSC lo anterior, con el fin de gestionar ante la DGTII y RENAPO el apoyo para editar el acta y agregar el símbolo diacrítico como corresponde.

XXVII.- DE LA INSERCIÓN DE ACTA EXTRANJERA EN TERRITORIO NACIONAL

Tal como se ha explicado con anterioridad, otra opción con la que cuenta el interesado para inscribir su registro de nacimiento en territorio nacional, es que las Actas de Nacimiento expedidas por las autoridades locales (extranjeras) sean debidamente legalizadas o apostilladas y traducidas por perito traductor autorizado por el Tribunal Superior de Justicia en México, con el propósito de que se lleve a cabo la inserción en territorio nacional en la Oficina del Registro Civil que los interesados elijan. Este procedimiento también se recomienda cuando los padres, por usos y costumbres del país en donde nació el menor le ponen un nombre y al adecuarlo a la legislación mexicana, su nombre cambia y NO desean crearle una identidad diferente. A este acto se le denomina: "Inserción de Acta Extranjera".

A manera de información general, se mencionan algunos de los requisitos para este trámite, ya que cada Entidad Federativa en nuestro país tiene su propia legislación:

- Acta de nacimiento o matrimonio, original, apostillada o legalizada según el país dónde se efectuó el registro.
- Traducción al español, realizada por un perito traductor autorizado por el Tribunal Superior de Justicia de la Entidad Federativa, si el documento se encuentra en idioma extranjero.
- Copia certificada del acta de nacimiento del padre o madre de nacionalidad mexicana, carta de naturalización o certificado de nacionalidad mexicana.
- Identificación oficial (con copia) del mexicano que comparece, así como comprobante de domicilio de la Entidad Federativa vigente, a nombre del interesado.
- Carta poder simple para la persona (mayor de edad) que legalmente lo representa si el interesado(a) no comparece personalmente.